

**EL CONSCRIPTO AUXILIAR DE POLICÍA
Y SU ROL COMO SERVIDOR PÚBLICO**

GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

**“Tesina presentada para optar
Por el Título de Magister en Derecho Administrativo.”**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
Bogotá, diciembre de 2015**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	9
1.1. ANTECEDENTES DE LA TEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.2 DESCRIPCIÓN.....	9
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
2. HIPÓTESIS.....	11
3. JUSTIFICACIÓN	12
4. OBJETIVOS	14
4.1. Objetivo general	14
4.2. Objetivos específicos.....	14
5. METODOLOGÍA.....	15
5.1. Tipo de investigación	15
5.2. Diseño metodológico.....	15
5.3.Técnicas de Recolección de Información.....	16
6. MARCO TEÓRICO.....	17
6.1. Antecedentes de la Investigación	17
6.1.1. En materia disciplinaria	17
6.1.2. En materia de funcionarios	19
7. FUNCIÓN PÚBLICA.....	22
7.1. Antecedentes	23
7.2. Servidores Públicos	26
7.2.1. Características de los servidores públicos:	28
7.2.2. Servidores de la Fuerza Pública.....	30
7.3. Servicio militar obligatorio	32
7.3.1. Definición.	32
7.3.2. Naturaleza Jurídica	33
7.3.3. Antecedentes.....	34
7.3.4. Servicio militar en Colombia.....	37
7.3.5. El servicio militar en la Policía Nacional	40
7.4. El servicio militar y la ley disciplinaria	49
7.4.1. El servicio militar en la Policía Nacional y las sanciones disciplinarias:.....	52
7.4.2. Conclusiones.....	54
8. COMPARATIVO SERVIDORES PÚBLICOS Y AUXILIARES DE POLICÍA	56
8.1. Ingreso.....	56
8.1.1. Ingreso del Auxiliar Bachiller o de Policía	59
8.2. Sobre el Salario y prestaciones.....	60

8.2.1. Comparativo en materia de pensión de sobrevivencia para los familiares.....	63
8.3. Comparativo sancionatorio servidores públicos, auxiliares de policía y soldados	65
8.4. Conclusiones	68
9. PROPUESTA.....	69
9.1. Desmante del servicio militar obligatorio.....	69
9.2. Remuneración y estímulos	70
10. RECOMENDACIONES.....	71
10.1. Acción de Inconstitucionalidad.....	71
10.2. Aplicación por remisión de la Ley 836 de 2003.....	71
11. CONCLUSIONES	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1. Cantidad de Auxiliares Bachilleres y de Policía entre 1979 a 1997.....	42
Tabla N° 2. Planta de Auxiliares en la Policía Nacional	43
Tabla N° 3. Contenido Programático Auxiliares de Policía.....	45
Tabla N°4. Estadística de personal que presta servicio militar en sus modalidades.....	48
Tabla N°5. Estratos más comprometidos en la prestación del servicio militar.....	49
Tabla N°6. Comparativo de sanciones auxiliares y soldados.	51
Tabla N° 7. Estadística de auxiliares sancionados de 2013 al 2015.....	53
Tabla N°8. Comparativo formas de ingreso a las entidades del Estado.....	58
Tabla N°9. Requisitos de ingreso para la prestación del servicio militar en la Policía Nacional	59
Tabla N° 10. Comparativo asignación salarial y otros beneficios prestacionales.....	61
Tabla N°11. Ingreso bonificación auxiliares y soldados.....	62
Tabla N°12. Comparativo Ingreso auxiliares y soldados.....	62
Tabla N°13. Comparativo Auxiliares y soldados regulares.....	62
Tabla N°14. Ingreso Auxiliares y soldados.....	63
Tabla N°15. Comparativo de beneficios prestacionales entre profesionales y auxiliares.....	64

Tabla N°16. Comparativo sanciones auxiliares, profesionales servidores públicos y soldados.....	65
Tabla N°17. Comparativo entre sanción penal y disciplinaria.....	67
Tabla N°18. Conclusiones finales entre servidor público, profesional de policía y auxiliar.....	68

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N°1. Estadística de la Planta de Auxiliares.....	43
Gráfico N°2. Estadística de las sanciones de los Auxiliares durante tres años.....	53

RESUMEN: El presente estudio plantea la inviabilidad legal de otorgar el rol de servidor público a quienes prestan el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, partiendo de los pormenores de la función pública y las características de quienes desempeñan su actividad en la administración; un recorrido por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, permiten vislumbrar que los requisitos que deben ostentar quienes están vinculados con el Estado, distan desde el punto de vista de la preparación, remuneración, permanencia, capacitación y beneficios con los que desde siempre han exigido a los conscriptos. En tal circunstancia imponer sanciones disciplinarias a quienes prestan un apoyo al Estado, que dicho sea de paso siempre ha recaído en los jóvenes de estratos más bajos, implica la afectación en la proyección laboral al imponerle sanciones con inhabilidades hasta de 20 años. Se postulan por lo tanto, algunas soluciones al problema formulado que evidencien atractivo la prestación del servicio militar obligatorio.

PALABRAS CLAVES: auxiliar de policía, conscripto, función pública, servidor público, servicio militar obligatorio.

ABSTRACT: This study raises the legal impossibility of granting the role of public servant to whom they provide compulsory military service in the National Police, based on the details of the civil service and the characteristics of those acting in the administration; a tour of the legislation, jurisprudence and doctrine, glimpses that the requirements to be displayed those linked to the state, far from the point of view of preparation, compensation, retention, training and benefits that always have exacted from conscripts. In such circumstances impose disciplinary who provide support to the state, which by the way has always gone to young people from lower strata, it implies involvement in working projection to impose sanctions with disabilities up to 20 years sanctions. They are postulated therefore formulated some solutions to the problem that demonstrate attractive compulsory military service.

Keywords: Auxiliary police, conscript, civil service, public servant, compulsory military service.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio pretende abordar aspectos esenciales sobre el servicio militar obligatorio en Colombia, su origen, evolución y estado actual, así como el análisis del servicio público que se presta en las entidades del Estado, sus características, categorías, permitiendo establecer su afinidad y discrepancias entre ambas situaciones.

Colombia como Estado social de derecho, de acuerdo con lo plasmado en la Constitución de 1991, es protector de derechos fundamentales que a la vez entrañan obligaciones, lo que involucra a ambas partes; por un lado el Estado y por el otro el individuo en sociedad y los deberes dentro de ese contexto.

No obstante, el término y trascendencia de lo social, debe analizarse conforme a las nuevas políticas que surgen necesariamente con la implementación del sistema por parte del Constituyente Primario, donde prevalece ese valor supremo de servir a la comunidad, como lo consagran los fines del Estado, aspecto que vincula a los estamentos, en pro de aplicar la filosofía de la Carta Política.

Dentro de esa filosofía constitucional, tenemos además del compromiso de la administración, el deber de los asociados de colaborar con ciertas actividades en pro de coadyuvar con esa misión estatal, como es el caso de la prestación del servicio militar, en sus diversas modalidades, entre ellas el Auxiliar de Policía.

En tal circunstancia, el régimen legal vigente contiene eventos que a la luz de la esencia de lo social, y desde la óptica del autor de este trabajo, pueden resultar excesivos para quienes en cumplimiento de un mandato constitucional, y al servicio del Estado, pueden verse inmersos en conductas inherentes a la función que desempeñan, en ocasiones, por la misma inmadurez psicológica, afectándolos en su vida personal y profesional.

Es por lo tanto, que quienes estando vinculados con el Estado a través del servicio militar obligatorio, en virtud de lo establecido en la Ley 1015 de 2006, son cobijados por las faltas y sanciones que están consagradas para los profesionales de policía como servidores públicos, lo cual involucra a la vez a un número aproximado de veinticuatro mil auxiliares entre bachilleres y de policía, siendo sujetos pasivos de las mismas en la actualidad, un total de dos mil (2000) de ellos. ((Policía Nacional de Colombia , 2014)

En vista de lo anterior, se consideró importante realizar un análisis pormenorizado de la función pública y examinar algunos conceptos inherentes a la misma, pasando posteriormente a los aspectos del servidor público en general, lo que muestra una óptica del servicio proveniente de la administración en Colombia, para posteriormente aterrizarlo en aquellos que integran la Fuerza Pública, donde se plantean las características de estos para compaginarlas con quienes estando al servicio del Estado, no cumplen con estos requisitos, sin embargo son objeto de sanciones de igual magnitud.

En un aparte especial, el trabajo se adentra sobre el surgimiento del servicio militar obligatorio, sus orígenes, antecedentes en el mundo, definiciones y evolución, lo cual permitirá ubicarlo en Colombia, para proceder a enunciarlo y analizarlo dentro del contexto de quienes prestan un servicio a la sociedad pero en el marco de las vinculaciones con la administración pública.

En tal circunstancia se consideró pertinente que una vez establecidos los pormenores del servicio militar, las características de quienes asumen el mismo, estudiar las formas de vinculación con el Estado de los funcionarios públicos y aquellos de la Fuerza Pública, lo que permitirá vislumbrar diferencias y semejanzas entre quienes ingresan a la administración conforme la ley, el reglamento o por el ámbito contractual y aquellos por mandato constitucional.

En ese orden de ideas, posterior al análisis del origen del servicio militar, el estudio de la norma génesis del mismo, la esencia de la función pública y su dimensión con las diferentes formas de vinculación con el Estado, se obtendrán elementos indispensables para emitir pronunciamientos que otorguen fundamentos para desestimar la manera actual como son sancionados quienes prestan el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

En reflexión a lo anotado en el desarrollo del estudio, se plantea un acápite que otorga pormenores del servicio militar en cuanto a su forma de ingreso, capacitación, remuneración, la planta que posee la Policía Nacional actual para el mismo, lo que otorga las bases suficientes para compararlo con los servidores públicos en cuanto a similares aspectos que entregarán soportes para formular argumentos analizados desde una óptica holística de las funciones del Estado y la labor que cumplen sus servidores, lo que conduce a proponer la exclusión de quienes cumplen el servicio militar obligatorio de las sanciones que la Ley 1015 de 2006 los hace destinatarios, como se vislumbra en los cuadros comparativos de las sanciones de las cuales pueden ser objeto, y que de hecho ya han sido sujetos pasivos de las mismas, afectando

notablemente su proyecto de vida con inhabilidades que oscilan entre un (1) mes y veinte (20) años, lo cual resulta exagerado y violatorio de derechos fundamentales.

El estudio culmina planteando unas propuestas a través de las cuales se puede promover el cambio del régimen disciplinario actual de la Policía Nacional, en el sentido de excluir del mismo a quienes prestan un servicio militar obligatorio o en su defecto postular dentro del corpus, sanciones menos lesivas y más pedagógicas para quienes, además de ser compelidos a servir al Estado por un tiempo de su vida, pueden incurrir en errores que los afectarán de manera extrema su proyecto de vida, de igual forma unas recomendaciones en torno al tema.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. ANTECEDENTES DE LA TEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, se abre el debate sobre la necesidad o no de la drasticidad de las sanciones que se compilaron para el personal de conscriptos incorporados para prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional como Auxiliar de Policía, toda vez que fueron asemejados en su configuración sancionadora a los demás servidores públicos que integran dicha Fuerza, imponiendo sanciones que van desde 1 mes hasta 20 años de inhabilidad.

1.2. DESCRIPCIÓN

El servicio militar obligatorio desde su génesis en Francia y demás países inmersos en las diferentes guerras por ocupaciones y luchas para defender los territorios (Blanco, 1861), vieron de buena forma la vinculación de conscriptos a los ejércitos, a fin de fortalecer su capacidad de reacción y defensa, ante lo cual otorgaban importantes beneficios, pero a la vez, sancionaban con drasticidad el dejamiento de las armas o la desertión, incluso con la pena de muerte.

No obstante, en la actualidad cuyos tiempos y motivos de conscripción han cambiado, si bien no se llega a la pena de muerte por la desertión o dejamiento de armas como en otrora época (Ellul, 1970), se toman decisiones sancionatorias que dejan sin posibilidad de vinculación con la administración a quien termina el servicio, o diezman su participación en el campo laboral privado.

Se considera pertinente por lo tanto, una vez analizada la normatividad que rige a los servidores públicos y cotejada con aquella que regula la situación de quienes prestan el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, actual en Colombia y cotejada con otras a nivel mundial, evidenciar la posibilidad de proyectar propuestas que permitan mejorar los beneficios que pueden obtener quienes presten este servicio como desligarlos de las sanciones que en la actualidad les son aplicadas, habida cuenta que corresponden a las mismas creadas para corregir a los profesionales de Policía como servidores públicos del Estado.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Puede un conscripto ser considerado como Servidor Público cuando se desempeña como Auxiliar de Policía durante la prestación del servicio militar obligatorio y, por lo tanto, ser sujeto pasivo de las sanciones disciplinarias que trae la Ley 1015 de 2006?

2. HIPÓTESIS

Quienes son conscriptos, prestan una función pública en forma temporal, sin que puedan caracterizarse como servidores públicos, ya que no surge a la vida jurídica un vínculo laboral.

La ley disciplinaria para la Policía Nacional, no puede tener la misma aplicación para los profesionales como para quienes prestan el servicio militar obligatorio como Auxiliares de Policía.

La Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único para los servidores públicos, contempla en su artículo 38 la inhabilidad sobreviniente, norma que con el trato que otorga la Ley 1015 de 2006 a los Auxiliares de Policía, los deja en la posibilidad de ser sujetos pasivos de la misma y por lo tanto entraría su estabilidad laboral a quedar en débil situación ante otras conductas en que incurra y por ende en desigualdad ante quienes no prestaron dicho servicio.

Quienes prestan el servicio militar obligatorio como Auxiliares de Policía, no devengan salario, ni prestaciones, ni reciben una formación profesional o técnica, aspectos esenciales de los servidores públicos como apoyo con su labor para el cumplimiento de los fines estatales.

Las inhabilidades hasta de 20 años que traen consigo las sanciones de la Ley 1015 de 2006, régimen disciplinario para la Policía Nacional, afectan notablemente el proyecto de vida de los jóvenes que culminan el servicio militar obligatorio, que generalmente pertenecen a los estratos 0, 1 y 2, toda vez, que ante la necesidad de buscar trabajo en cualquier entidad pública o privada, siempre les van a exigir antecedentes disciplinarios para su aceptación.

3. JUSTIFICACIÓN

A través del presente estudio se pretende mostrar la situación que se suscita al interior del Estado entre personas que están al servicio del Estado, unos siendo compelidos a prestar el servicio militar obligatorio, otros vinculados a través de las diferentes formas de incorporación para ser servidores públicos, pero con ciertos beneficios para desempeñar una función pública; pero que ante conductas que transgredan el régimen disciplinario por parte de ambos, las sanciones van a ser las mismas, sin tener la misma condición, de donde surge por lo tanto una posible desigualdad al ofrecer el mismo trato a quienes son realmente servidores públicos, que aquellos vinculados únicamente para desempeñar una función temporal, por imposición del Estado y en beneficio del mismo.

El problema planteado implica otorgar un “plus” de garantía a todos aquellos que sean seleccionados para prestar el servicio militar obligatorio como Auxiliares de Policía y que puedan ser objeto de las sanciones contempladas en la Ley 1015 de 2006, evento que redundará a la vez en quienes han prestado el servicio militar obligatorio y han sido sujetos pasivos de sanciones disciplinarias soportadas en la norma *ibídem*, que pueden ser a la vez sujetos de la inhabilidad sobreviniente que contempla la Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa” que les impediría vincularse al Estado.

Cabe anotar que en palabras de la Corte Constitucional al referirse a las sanciones para quienes prestan un servicio militar obligatorio, los miembros de las Fuerzas Militares - y los de la Policía Nacional no se encuentran en la misma situación frente a la imposición de sanciones disciplinarias, porque si bien ambas forman parte de la Fuerza Pública (C.P. art. 216), tienen naturaleza jurídica diferente y persiguen distintos fines constitucionales. (Corte Constitucional, 2009), por tal circunstancia declaró exequible la norma disciplinaria que aplica a estos, pero no hubo un pronunciamiento sobre la naturaleza del servicio militar.

A la vez el Departamento Administrativo de la Función Pública, se pronunció en torno a la naturaleza de los Auxiliares de Policía, del cual se informará en los acápites posteriores.

Así las cosas, en un contexto legal y justo del Estado social y democrático de derecho, quienes son compelidos por la administración a contribuir a través de su servicio obligatorio al cumplimiento de los fines estatales, se considera que no deben ser sujetos pasivos de “muertes

laborales”, por conductas que si bien vulneran la disciplina al interior de las fuerzas del orden, no deben afectarlo en su vida laboral, por tiempos exagerados de hasta 20 años, lo que redundaría en que este ciudadano solo pueda gozar de su vida laboral plena después de cumplir 40 años de existencia, implicando esto una pérdida de opción con dicha edad.

En ese orden de ideas, se justifica la realización del presente estudio, para otorgar bases jurídicas y fácticas que sirvan de bastión para la estructuración de normas que propugnen por situaciones menos lesivas para quienes estando por imposición del Estado, prestando un servicio militar obligatorio, y por lo tanto, desarrollando una función pública temporal, no reciban el mismo tratamiento de aquellos vinculados de forma legal y reglamentaria para desempeñar funciones de la administración.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo general

Analizar los fundamentos jurídico – doctrinales que permitan evidenciar la inviabilidad legal de aplicar las sanciones de la ley disciplinaria expedida para los uniformados de la Policía Nacional a quienes prestan el servicio militar obligatorio como Auxiliares de Policía.

4.2. Objetivos específicos

Estudiar el origen, evolución y finalidad del servicio militar obligatorio que otorgue las bases para evidenciar la incompatibilidad que existe entre su función y la que desarrollan los servidores públicos.

Establecer las características comparativas entre servidores públicos, profesionales de la Policía Nacional y Auxiliares de Policía para justificar la diferenciación en el trato que deben recibir estos últimos en materia disciplinaria.

Revisar las sanciones disciplinarias que contempla la ley 1015 de 2006, aplicables a los Auxiliares de Policía, servidores públicos y soldados de las Fuerzas Militares, para establecer afines y discrepancias entre las mismas, que permita soportar la teoría que se propone.

5. METODOLOGÍA

5.1. Tipo de investigación

La presente es una investigación de tipo documental, habida cuenta que para llevar a cabo la misma, hubo la necesidad de consultar diferentes pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales, así como importantes tratadistas que se han pronunciado sobre el servicio militar obligatorio, para conocer su origen y evolución.

Es así, que se encuentra soportado en los escritos existentes a nivel jurisprudencial y doctrinal, siendo por lo tanto el documento como la unidad básica para realizar una pesquisa o indagación, ya sea un libro, parte de ese texto, un artículo o una parte de este, lo que compone el método de la Investigación Bibliográfica Documental, y para el trabajo que nos ocupa, se tomó como baluarte, la doctrina de diferentes juristas, así como la legislación de algunos países donde se ha modificado este servicio.

Por tal razón, se consideró primordial alimentar el estudio, en la búsqueda y análisis documental de lo escrito sobre el tema a nivel mundial, tomando primordialmente los países que impulsaron dicha modalidad para reforzar sus ejércitos desde tiempos remotos, como son España, Alemania, Francia y Argentina, entre otros, conociendo las teorías existentes, y su posible semejanza con lo que maneja Colombia.

5.2. Diseño metodológico

Para el desarrollo del presente estudio y análisis, se partió de la búsqueda y análisis de lo escrito en los países que por así decirlo, se involucraron en un sin número de guerras, y siempre vieron la necesidad de reforzar sus filas en torno a la defensa de los intereses estatales, como es el caso de países como Francia, Alemania, España, Estados Unidos, para posteriormente estudiar la evolución del mismo en el derecho internacional, culminando por la situación actual. (Cabrero & Martinez, 2015).

No obstante, se efectuó una revisión de las prácticas llevadas a cabo por algunos países en materia de supresión del servicio militar obligatorio, su remuneración y transformación en voluntario, sus beneficios y sanciones y rescatar de allí, la situación actual de estas teorías en el mundo jurídico.

Por lo tanto, a partir de la búsqueda en la web, en las páginas de la Rama Judicial y obras jurídicas de algunos escritores nacionales y extranjeros, se inició con la extracción de información sobre el tema, recopilando posiciones de diferentes países, para posteriormente proceder a su análisis, distribución temática y categorización, por parte del autor de este trabajo, con base en las ocurrencias más frecuentes en el caso colombiano.

Posterior al análisis de la información recolectada de variados escritores internacionales, se llevó a cabo un estudio pormenorizado de las diferentes posiciones compaginadas con la situación de Colombia, a fin contextualizarla en la legislación nacional, buscando puntos de comparación, para emitir conclusiones respecto a su uso o no en el ámbito jurídico nacional.

Cabe anotar que siguiendo lo recomendado para la aplicación de los diferentes métodos, se preceptúa que el mismo, permitirá establecer la evolución de la modalidad para reforzar los ejércitos de los Estados. (Sautu, 2005, p. 19)

5.3. Técnicas de Recolección de Información

Es importante anotar que en un estudio como el presente, donde su esencia es la ciencia del derecho, el método jurídico-documental es trascendental para tratar de dar soluciones a situaciones que afectan a personas que impositivamente el Estado las vincula a sus labores, y que si bien debe existir un control social formal al interior de la administración y específicamente en la Fuerza Pública, no es menos cierto que dentro de la escala sancionatoria existen graduaciones que incluso se aplican en otras fuerzas, donde se corrige la conducta, pero no se afecta por extenso tiempo la vida laboral del conscripto, con mayor énfasis en Colombia de acuerdo a las máximas de la experiencia desde el ámbito ocupacional, donde las personas que pasan de los 35 años, su facilidad de ubicación es bastante precaria.

Así las cosas, a través de la recolección de información legal, jurisprudencial y doctrinal, se podrán tener bases para plantear posibles soluciones ante eventos que evidencian una gran cantidad de afectaciones a quienes han prestado servicio militar obligatorio (Policía Nacional de Colombia, 2015) lo que para la ubicación laboral será objeto de constatación por parte las empresas o bolsas de empleo al momento de pretender concretar una vinculación (Secretaría de Desarrollo Económico, SF). Por lo tanto, la metodología jurídica tiene por fin buscar soluciones jurídicas, para dar soluciones justas.

6. MARCO TEÓRICO

6.1. Antecedentes de la investigación

6.1.1. En materia disciplinaria

Los Auxiliares de Policía aparecen en la Policía Nacional con la expedición de la Ley 2 de 1977, “Por la cual se establece normas sobre el servicio militar obligatorio”, norma que estableció otra forma para resolver la situación militar en Colombia. Posteriormente con la Ley 4 de 1991 “por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones”, se incorporan los Auxiliares Bachilleres en la Institución, quienes se destinan a prestar un servicio hacia la comunidad, pero desde el punto de vista pedagógico.

Cabe anotar que en los inicios de la prestación del servicio militar en la Policía Nacional, hubo la necesidad de aplicar por analogía las normas disciplinarias que estaban vigentes para las Fuerzas Militares, debido a que según lo dispuesto en los artículos 3 y 4, ya se estipulaba dicha situación para las causas penales y prestacionales, así:

ARTÍCULO 3o. El personal de que trata la presente Ley, quedará sometido a las disposiciones del Código de Justicia Penal Militar.

ARTÍCULO 4o. Los colombianos que sean incorporados para prestar este servicio, devengarán una bonificación mensual equivalente a tres (3) veces la que en todo tiempo perciba un soldado, sin perjuicio del suministro de vestuario y de la correspondiente partida de alimentación. Las prestaciones sociales a que tengan derecho quienes sean incorporados en las condiciones establecidas en la presente Ley, serán las mismas que corresponden a un soldado y tanto éstas como la bonificación mensual, el vestuario y la partida de alimentación, se pagarán con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.

Situación que llevó a que incluso en la actualidad se continúe aplicando el Decreto 2728 de 1968 “Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares”

Solamente hasta 1991 con la implementación del servicio militar con Auxiliares de Policía Bachilleres, que el Decreto 2853 de 1991, reglamentando la Ley 4 del mismo año, contempló lo referido en materia disciplinaria para este personal, así:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 4ª de 1991, a los Auxiliares de Policía Bachilleres, se les aplicará el régimen disciplinario, vigente para las Fuerzas Militares, pero la competencia para conocer y sancionar las faltas que éstos

cometan, la tendrán los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que posean cargo equivalente al de los miembros de las Fuerzas Militares.

En reflexión a lo anterior se indica, que en materia disciplinaria se aplicaba el Decreto 1776 del 27 de julio de 1979, “Por el cual se expide el reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”, el cual contenía como sanciones, las siguientes:

ARTÍCULO 81. Las sanciones disciplinarias que se deben aplicar son las siguientes:

a. Para oficiales:

- (1) Reprensión simple.
- (2) Reprensión formal.
- (3) Reprensión severa.
- (4) Arresto simple, hasta por treinta (30) días.
- (5) Arresto severo, hasta por quince (15) días, y
- (6) Separación temporal o absoluta de las Fuerzas Militares.

b. Para Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales: (1) Sanciones disciplinarias menores.

- (2) Reprensión simple.
- (3) Reprensión formal.
- (4) Reprensión severa.
- (5) Arresto simple, hasta por treinta (30) días. (6) Separación del Instituto.

c. Para Suboficiales:

- (1) Sanciones disciplinarias menores.
- (2) Reprensión simple.
- (3) Reprensión formal.
- (4) Reprensión severa.
- (5) Arresto simple, hasta por treinta (30) días.
- (6) Arresto severo, hasta por quince (15) días.
- (7) Separación temporal o absoluta de las Fuerzas Militares.

d. Para Soldados y Grumetes:

- (1) Sanciones disciplinarias menores.**
- (2) Reprensión severa.**

(3) Arresto simple, hasta por treinta (30) días.

(4) Arresto severo, hasta por quince (15) días.

(5) Separación del Instituto cuando se tratare de Soldados Alumnos o Grumetes. (Resaltado fuera de texto original).

Se vislumbra entonces la calidad de sanciones existentes para quienes prestaban el servicio militar en la época, siempre diferenciada de los profesionales. Es de precisar que estas sanciones continuaron vigentes hasta la entrada en vigencia de la Ley 1015 de 2006, habida cuenta que el Decreto Ley 1798 de 2000, Por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional, no estipuló nada para los Auxiliares de Policía, y el Decreto Ley 1797 de 2000, Por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”, fue declarado inexecutable por mediante sentencia C-713 de 2001.

De los anteriores antecedentes se puede colegir que desde la creación del servicio militar en la Policía Nacional, siempre los conscriptos han recibido el mismo trato que los soldados en materia penal, prestacional y disciplinaria, lo cual eliminó la Ley 1015 de 2006, que introdujo una discriminación injustificada al señalar como destinatarios de la misma con sanciones similares a los profesionales de Policía, a los Auxiliares.

6.1.2. En materia de funcionarios

Realizada una búsqueda en algunas entidades como el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Policía Nacional y la Corte Constitucional, se obtuvieron pronunciamientos que vislumbran como una posición general sobre la calidad de quienes prestan el servicio militar obligatorio, entre lo que tenemos:

- En la Policía Nacional dentro de la búsqueda que se puede hacer virtual en la página web interna (polired) de consulta jurídica, actualizada con conceptos desde el año 2005, pero que conserva la línea doctrinal, se hallaron pronunciamientos mediante comunicados oficiales No. 01545 SEGEN-ARJUR-ASJUD del 11 de abril de 2008, No. 02525 SEGEN-ARJUR –ASJUD del 03 de junio de 2008 y S-2014-147904 SEGEN-ARJUR 15.1 del 30 de diciembre de 2014, en los cuales se hace alusión al proceso de incorporación de los Auxiliares de Policía en sus dos modalidades, pero no tocan el tema de la calidad de funcionarios.

No obstante, se evidenció una respuesta emitida por la Secretaría General ante la Inspección General en el año 2015, donde hace la devolución de un proyecto de acto

administrativo por la cual se retira del servicio activo a un Patrullero de la Policía Nacional, en ejecución de lo dispuesto en la causal de inhabilidad sobreviniente contemplada en el artículo 38 numeral 2 de la Ley 734 de 2002, que hace alusión al haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, habida cuenta que una de ellas fue impuesta cuando prestaba el servicio militar obligatorio, lo que indica que la postura de la Policía Nacional a través de su máxima instancia jurídica, es no asimilar a los Auxiliares como Servidores Públicos, como quiera que la Ley 734 de 2002, “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, que contempla en su artículo 25 tiene como destinatarios de la ley disciplinaria “...los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código”.

- El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto radicado No. 20136000068551 del 07 de mayo de 2013, en cuestionamiento que se elevara ante dicho ente por parte del particular Humberto García Vega, respecto al tipo de vinculación de quienes prestaban el servicio militar obligatorio, indicando que después de transcrito el artículo 123 y 216 constitucional, el 3° de la Ley 48 de 1993, no se evidencia norma alguna que otorgue la calidad de servidor público al Auxiliar de Policía, Auxiliar Bachiller, Soldado Bachiller y Soldados Regulares, concluyendo que son particulares que cumplen función pública, reforzando con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-224 de 1993, mediante el cual señaló que es un servicio temporal en beneficio de la sociedad civil.

Agrega en su disertación, que se nota la diferencia con los soldados profesionales quienes son nombrados y perciben un salario aunado a las prestaciones, para indicar que estos si son servidores públicos. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2013).

- Ahora en materia jurisprudencial, ha sido el máximo Tribunal Constitucional el que ha sentado las bases sobre la calidad de quienes prestan el servicio militar obligatorio, indicando en algunos de sus pronunciamientos aspectos tales como el observado en la sentencia T-218 de 2010, que dice:

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en

que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad. (Corte Constitucional, 2010).

De igual forma en sentencia T-455 de 2014, enunció aspectos que consideró fundamentales para referirse al servicio militar, entre los cuales señaló “No es una simple imposición, sino una consecuencia natural y necesaria de la prevalencia del interés social sobre el privado...un deber que se concatena con otras obligaciones de estirpe constitucional, relacionadas con la Fuerza Pública y es una carga social que irroga beneficios generales” (Corte Constitucional, 2014).

En pronunciamiento menos reciente, pero de trascendental importancia para el tema bajo estudio, expresó el Tribunal multicitado sobre la clase de vinculación de quienes prestan el servicio militar obligatorio con el Estado en una “*obiter dicta*” al resolver el tema pensional para quienes fallezcan en cumplimiento de dicho servicio en virtud de lo establecido en la Ley 447 de 1998, “Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”, indicando que:

...resulta perfectamente válido y suficientemente garantizado por la Constitución, que el legislador establezca en favor de la familia de quien fallece en combate o con ocasión del mismo, una pensión como la consagrada en esta Ley, pues, este fallecimiento ocurre con ocasión del cumplimiento de un importante deber constitucional del ciudadano, como es el de atender el llamado a la prestación del servicio militar obligatorio. La circunstancia de que no se origine en una relación laboral no cambia en nada su naturaleza de pensión, y, como tal, se somete a las reglas de la misma, en cuanto a que, por efectos de la prescripción, se pierden las mesadas dejadas de reclamar, pero no se pierde el derecho al reconocimiento de la misma. (Corte Constitucional, 2002)

Lo expuesto en precedencia ilustra las posiciones de importantes entidades respecto a la naturaleza del servicio militar y la calidad de quienes son incorporados para prestar el mismo, lo que se pretende dilucidar en los acápites posteriores, para plantear la inviabilidad legal que estos sean sujetos pasivos de las disposiciones disciplinarias creadas para profesionales de policía.

7. FUNCIÓN PÚBLICA

En aras de realizar un estudio consecutivo y metodológico respecto a los servidores públicos y por ende de quienes prestan servicio militar obligatorio, se partirá en primera instancia en ubicar la función pública, como ámbito macro que encierra los pormenores del servidor público tanto general como el especial adscrito a la Fuerza Pública, para culminar el presente estudio, en el análisis minucioso del vinculado como Auxiliar de Policía para prestar un servicio militar. Veamos:

En coherencia con el propósito de este trabajo, un buen punto de partida, es tener claridad acerca del concepto de función pública, observándola no como una simple relación Estado - ciudadano enmarcada en un contexto de servicio a la comunidad inherente a su vez al concepto de Estado como servicio, si no desde la complejidad que el término tiene en materia jurídica, desde las diferentes relaciones que surgen en torno a la misma, debido incluso con mayor auge, cuando nos encontramos ante un Estado social y democrático de derecho, donde precisamente la administración debe buscar por todos los medios, satisfacer las necesidades básicas y por ende agotar los medios a su alcance para cumplir con esos fines esenciales, lo que implica *per se* la contratación de mano de obra que propenda por atender a ese individuo en sociedad, para lo cual se hace uso de diferentes medios de vinculación al Estado, necesitándose “de un número de personas que ocupan los empleos, bajo una buena reglamentación, coordinación y armonía” (Garrido, 2005, p. 171), entre ellos el servicio militar obligatorio, sobre el cual ha definido la Corte Constitucional como:

... una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales” (Corte Constitucional, 2014).

7.1. Antecedentes

La modernización de estas estructuras tienen su origen en el control que de las mismas ejercieron algunos integrantes de la sociedad, como ocurrió en el caso de la burguesía tal y como lo recuerda Hernández (p. 265), al mencionar como este grupo social se involucró en un movimiento social del cual surgieron nuevas ideas que luchaban contra los defectos del despotismo ilustrado, al tiempo que planteaban nuevos principios de libertad, igualdad y fraternidad que limitaran las actuaciones del Estado y sus funcionarios. (Hernández, 2001).

En ese contexto surgen las disciplinas jurídicas que permitirían la efectiva organización de la administración tal o como lo indica Duguit (p.41), *“establecer un límite al ejercicio efectivo del poder y al mismo tiempo, utilizar las potestades de mando para limitar las esferas individuales”* (Duguit, 1926), de este modo aparece el derecho público como corriente alterna al derecho común.

Posteriormente, la disciplina continuaría enriqueciéndose, dando lugar a un complejo pero al mismo tiempo completo sistema doctrinal y jurisprudencial en el que se contienen las características y normas propias de la función pública y el servicio público; por tanto, el concepto de función pública puede ser analizado según Álvarez M. y González V. (1998), desde tres ópticas aparentemente diferentes pero definitivamente relacionadas entre sí, como son las siguientes:

El concepto generalizado: Cuando se refiere a todas aquellas actividades que se encuentran exclusivamente bajo el control o la potestad del Estado, las cuales se direccionan a cumplir con los requerimientos constitucionales que le corresponden.

Desde el funcionario: Corresponde a cada una de las acciones llevadas a cabo por los funcionarios públicos, es decir, por las personas con las que las entidades o instituciones del orden nacional o territorial han entablado una relación de tipo contractual, para desarrollar una actividad específica, por medio de la cual se materialice uno o varios de sus fines esenciales del Estado.

Desde la relación empleador – empleado: Corresponde a la actividad inherente o directamente relacionada con las relaciones contractuales que se suscitan entre el empleador (Estado) y cada uno de sus funcionarios nombrados para desempeñar un cargo y una labor específica.

En concurrencia surge una economía individual y colectiva sustentada exclusivamente en la consolidación del caudal monetario que se arraigó en los sistemas capitalistas en los que el sistema autárquico o de autoabastecimiento sucumbía ante la necesidad de relaciones comerciales entre Estados, fue una justificación adicional para el fortalecimiento de los sistemas burocráticos y para la retribución económica de los funcionarios a cambio de los servicios que estos le brindaban a la estructura estatal, pues dichas contraprestaciones regulares, le permitían al mismo Estado exigirles mayor responsabilidad frente a las tareas asignadas (Alvarez M & Gonzalez V. 1998, p. 342).

Vale la pena recordar la contextualización que se hace de la función pública, descrita como las relaciones laborales entre el Estado y las personas, las cuales tienen su origen en las antiguas contraprestaciones derivadas de la figura del derecho romano conocida como “*locatio conductio operarum*” que fueron utilizadas en la época feudal, pero referida a la prestación de un servicio a cambio de protección y asistencia, es decir, más desde el punto de vista del esclavo que de la remuneración de un hombre libre, lo cual solo se podía en determinadas profesiones que recibían un “honorario”, pero que posteriormente con el desarrollo de nuevos escenarios políticos (burguesía) y económicos (mercantilismo) que exigían estructuras complejas de defensa y recaudación de tributos en los nacientes estados – nacionales, que desembocaron en los sistemas burocráticos por medio de los cuales se lograban cada uno de dichos fines. (Pastor, 2000, p. 51).

En palabras del máximo tribunal constitucional colombiano, la función pública, está dirigida a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes órdenes por lo tanto se exige de ella que se lleve a cabo con arreglo a unos principios mínimos que propendan por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, como postulados plasmados desde la norma superior (art. 209 C.P.), que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad. (Corte Constitucional, 1996).

El citado tribunal en posterior pronunciamiento en el año 2012, expresó que existe un grupo que comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los de los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos, los *empleados públicos* conforman una

categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado no encuadrables en ninguno de tales grupos. (Corte Constitucional, 2012).

Se infiere, por lo tanto, la existencia de elementos esenciales en la vinculación de los particulares a las plantas de personal de la administración, como es i), el fin de contribuir al desarrollo de los fines estatales, para lo cual lleva a cabo ii), una prestación social del servicio, pero soportado en un nombramiento legal y reglamentario, previo a la existencia del respectivo empleo, y iii), lo que interesa para el presente trabajo, el respectivo pago de salarios y prestaciones, como quiera que el Estado debe asegurar la permanencia del servicio, lo que repercute en la permanencia en el cargo del funcionario, esto solo se consigue a través de las respectivas remuneraciones, como se enunció, buscando profesionalismo, estabilidad y mérito, sin desconocer el valor supremo de la persona.

Los mecanismos de fidelización de los funcionarios a través de la vinculación formal y la asignación de remuneraciones justas y permanentes fueron incluso una necesidad para los Estados que se formaron en medio de la guerra como el Prusiano, pues como se ha descrito, la antigua utilización de mercenarios resultó ser inconveniente en términos de lealtad, circunstancia que obligó a que el ejército adquiriera un carácter estatal y permanente. (Nieto, 1962, p. 66).

Lo expuesto como lo indica el autor del presente estudio, debido a que Prusia se cuenta dentro de los primeros países de Europa que propendió porque quienes fueran vinculados al servicio del Estado, debían tener una buena formación académica.

En ese orden de ideas, cualquier actividad desarrollada por un ciudadano, sea o no empleado del Estado, que se dirija de manera directa o indirecta a cumplir con alguno de estos fines, se considera como parte de la función pública, amén de que todas estas funciones tienen estrecha relación con el servicio y la satisfacción de necesidades de la comunidad.

De manera adicional y acudiendo a los conceptos de Hernández (Procuraduría General de la Nación, 2007, pp. 27, 28) quien indica que la Constitución Política utiliza esta expresión para referirse a dos circunstancias particulares, la primera de ellas dirigida a establecer las actividades cuya titularidad y responsabilidad son exclusivamente de carácter estatal, y en segundo lugar a la relación laboral que existe entre el Estado y los servidores públicos, donde nacen diferentes actividades que pueden clasificarse a partir de diferentes criterios, o roles que debe cumplir el Estado, entre los cuales se encuentra el de separación de poderes (función constitucional, función legislativa, función administrativa y función judicial); o el del papel del Estado frente a la

actividad económica (Planeación de la economía, dirección general de la economía, regulación o inspección, vigilancia y control de la actividad económica).

Estas apreciaciones, llevan a relacionar de manera directa la función pública con el empleo, es decir, a la relación contractual, legal y reglamentaria en la que un individuo desarrolla una serie de actividades a cambio de una remuneración y en unas condiciones laborales específicas.

Los anteriores conceptos enfocados a la función pública, aplican desde todo servicio que se preste a la sociedad, en aras de estar a tono con el Estado social de derecho, aspecto que repercute incluso en el servicio militar obligatorio y de quienes ingresan a la carrera policial como proyecto laboral, desde donde se evidencia *prima facie*, la diferencia en sus obligaciones, como se verá más adelante.

7.2. Servidores públicos

Desde la jurisprudencia y la Constitución se ha estipulado que este término dentro del ámbito de la función pública, comprende según el artículo 123 de la Carta Política a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, y las respectivas responsabilidades serán determinadas por la Ley, para lo cual se ha pronunciado en reiteradas providencias dilucidando los pormenores de la características de aquellos funcionarios que ingresan al servicio del Estado, como fue en reciente sentencia al analizar la constitucionalidad de la Ley 1744 de 2014, “por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016”, que estipulaba en forma genérica los cargos de libre nombramiento y remoción, donde señaló:

Así pues, en cuanto a las modalidades de empleos en los órganos y entidades estatales, fuera de los de carrera administrativa, se encuentran los correspondientes a los funcionarios “cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución y la ley”, que, conforme lo indica el artículo 125 superior, “serán nombrados por concurso público”, los de trabajadores oficiales, los de libre nombramiento y remoción, así como los “que determine la ley”, según los términos de la disposición constitucional citada.

Aspecto que tiene su precedente en las sentencias C-195 y C-514 de 1995 donde expresó: “... que para determinar cuándo un empleo puede ser de libre nombramiento y remoción “hay que señalar en primer término que tenga fundamento legal” y, adicionalmente, indicó que la ley

no puede extender el catálogo de los empleos de libre nombramiento y remoción “para producir el efecto de que la regla general se convierta en excepción”, por lo cual “debe haber un principio de razón suficiente” que justifique el establecimiento de esta clase de excepciones a la carrera administrativa, como lo sería la índole de la función misma “que en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política”. (Corte Constitucional, 2015).

Lo expuesto para indicar de contera, las diferentes formas de acceder al servicio público y las diversas nociones de los empleos al interior de la administración, buscando dilucidar *ab initio*, los requisitos inherentes al servidor público.

El término servidor público tiene su génesis en Alemania, considerada como la cuna del funcionario moderno y la carrera administrativa, como quiera que allí se inició con base en la noción de Estado de Derecho, la idea de funcionario, desarrollando la legislación sobre los funcionarios del Estado (Escuela Superior de Administración Pública, 2008).

El Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil señaló que "Servidores públicos es un concepto genérico que emplea la Constitución Política para comprender a los miembros de las corporaciones públicas y a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, “todos ellos están al servicio del Estado y de la comunidad” y deben ejercer sus funciones “en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento”. (Consejo de Estado, 1996).

Para iniciar el estudio acerca del concepto de servidor público, es necesario tener como punto obligatorio de partida, que en términos jurídicos, existen dos clases de personas: las naturales o jurídicas. De acuerdo con Rodríguez (2011, p. 52) las primeras corresponden a todos los seres (personas físicas), de la especie humana sin ningún tipo de distinción; mientras que las segundas son personas ficticias, capaces de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extrajudicialmente (personas morales), lo que conlleva la integración de las dos en las relaciones con el Estado, porque allí hay personas naturales (servidores públicos), trabajando para una persona jurídica (El Estado) en un empleo o cargo público. En otras palabras, el servidor público es aquella persona física, que tras vincularse formalmente con el Estado, desarrolla las actividades propias de su cargo, dirigidas a materializar los objetivos y la misionalidad frente a la comunidad de la persona jurídica estatal a la que representa.

Una concepción similar es la planteada por Cassese, quien refiriéndose a los servidores públicos desde lo singular menciona que “*estamos en la presencia de una individualización y*

ordenación de cada una de las tareas administrativas, (...) la atribución de potestades que hacen posible la realización de funciones concretas que sirven de instrumentos en mano de los poderes públicos para lograr la satisfacción de los distintos intereses generales” (Cassese, 1994).

Haciendo particular énfasis en el caso colombiano, se ha indicado que este término hace referencia “*a todas aquellas personas naturales que prestan sus servicios a las organizaciones públicas, y que están vinculados por procedimientos reglamentarios, contractuales o por elección a cargos establecidos previamente*” (Camargo, 2005, p. 125).

En ese orden de ideas, y con sustento en la concepción constitucional, los servidores públicos en Colombia tienen en común la relación laboral sea de tipo contractual, legal, reglamentaria o dignidad otorgada mediante elección popular. Una y otra representan para el titular una asignación salarial o de honorarios que desde luego le permiten satisfacer sus necesidades personales y familiares.

7.2.1. Características de los servidores públicos

El ordenamiento colombiano en materia de empleo público permite aseverar, que el concepto servidor público está compuesto por tres elementos a saber: i), un contenido funcional, que está íntimamente ligado a las tareas que desarrolla, ii), un contenido personal, referido a las calidades del servidor que le permitieron obtener dicho empleo, que le van a representar el derecho a la vez de obtener su salario y prestaciones; y finalmente iii), un teleológico, que tiene su génesis en la Carta Política y está direccionado a contribuir para que el Estado cumpla con la función social que emana del texto superior, y el cual está orientado a los fines estatales. (Rincón, 2009, pp. 137-152).

En este apartado el autor recuerda también, que no todas las personas que desarrollan algún tipo de actividad inherente a los deberes del Estado pueden ser consideradas como servidores públicos, apoyándose para ello en el artículo 4º del Decreto 1950 de 1973, “por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”, indicando que “*las únicas actividades que no se consideran empleo público son los servicios ocasionales, realizados por personas que no pertenecen a los cuadros permanentes del aparato administrativo; al ser su función transitoria, no tienen calidad de servidores públicos, son meros auxiliares o colaboradores de la administración*”. (Decreto 1950 de 1973, Art. 4), cabe anotar que si bien la norma ha sido subrogada en gran mayoría de su

articulado, para lo que atañe al trabajo de investigación y en lo referido a su artículo 4º, aún conserva su vigencia.

En reflexión a lo anotado, se evidencia que las características inherentes al servidor público, son las siguientes:

Vinculación formal de origen contractual como trabajador oficial o prestación de servicios, acto de nombramiento o mediante elección popular.

Funciones específicas definidas por la ley o reglamento.

Profesionalización de su labor.

Asignación salarial o de honorarios.

Pertenecer a los cuadros permanentes del aparato administrativo.

Adicional a lo anterior, Martínez (p.41 y 42), refiriéndose a los sistemas de carrera de los servidores públicos, plantea tres características, así:

Naturaleza estatutaria de la relación.

Carácter profesional, originado en que la vinculación a la administración es el desarrollo de una labor especializada.

El reconocimiento de estabilidad relacional y funcional como derecho de carácter subjetivo, unido a la posibilidad de promoción o proyección en la entidad (Martínez, 2001).

Un complemento adicional, relacionado específicamente con la clasificación legal de los empleos jerárquicos, se puede contemplar en el Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, donde en su Artículo 2.2.2.3.1., establece los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia, (Decreto 1083, 2015), es decir, sin los mínimos que se deberá observar al momento de las vinculaciones ante la administración, que como se observará posteriormente, no se aplican al servicio militar obligatorio.

Queda claro que las características de los servidores públicos en el plano jurídico colombiano, se encuentran directamente relacionadas con la especialización de la labor como requerimiento para brindar un servicio experto dentro del desarrollo de una misionalidad de interés general; así mismo la obtención a cambio del servicio prestado, de una serie de reconocimientos de tipo económico y de garantías laborales, habida cuenta que proviene de la esencia del Estado social de derecho, donde se proscribe la esclavitud, como forma de trabajo no

remunerado; aspecto que no contempla el caso de los auxiliares que prestan su servicio militar en la Policía Nacional, como lo veremos en otro aparte de este estudio.

Verificado por lo tanto las características y requisitos para ejercer la función pública por parte de los servidores públicos en términos generales, se considera oportuno entrar a analizar los requisitos especiales para aquellos que integran la Fuerza Pública, específicamente en la Policía Nacional.

7.2.2. Servidores de la Fuerza Pública

Para referirnos a estas personas naturales que integran las diferentes entidades que conforman la Fuerza Pública, es importante empezar por ubicar su soporte constitucional, desde los principios fundamentales, aquellas normas que siendo la columna de la Carta Superior, interiorizan mandatos de imperioso cumplimiento, para todos aquellos que en forma voluntaria decidieron ingresar a defender los intereses del Estado.

Es así, como desde el artículo 2º constitucional que nos ubica en esos fines estatales que cobran especial relevancia en un Estado social de derecho, aunado a la responsabilidad que atañe a quienes están a su servicio desde el artículo 6º ibídem, representan *prima facie* la conjugación perfecta para poner al servicio del gobernado, toda la maquinaria estatal en pro de satisfacer las necesidades básicas del mismo, como quiera que el último postulado nombrado, indica taxativamente la forma en que pueden actuar quienes están al interior de la administración, so pena de incurrir en responsabilidades individuales conforme a lo contemplado en el artículo 90 superior, en el aparte que hace alusión a la acción de repetición.

En concordancia con lo normado en los artículos 216 y 218, relacionado con los miembros de la Fuerza Pública y su ubicación en el catálogo de servidores públicos, se debe partir de la posición de garantes, que respecto a la convivencia pacífica y la seguridad, les ha sido conferida por la norma superior, debido a que “*el Estado cumple sus deberes a través de delegaciones en personas, que son los funcionarios en sentido lato, las personas que realizan sus funciones*”. (Lascuraín, 2002, p. 136). Para el caso concreto de las funciones asociadas a la seguridad, garantía de protección de vidas y bienes, así como la convivencia pacífica, son los miembros de la Policía Nacional, formalmente vinculados al sistema de carrera propia de su régimen especial (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 218) quienes se encargan de cumplir con estos deberes de orden estatal, propósito para el cual se han incorporado.

Cabe anotar que dicho régimen especial, ha sido desarrollado bajo la Ley 62 de 1993, “por la cual se dictan normas sobre la policía...”, disposición que indica que la Policía Nacional debe estar integrada por personal profesional, siendo imperativo la implementación de normas de carrera que propendan por la capacitación del profesional de policía, evento que dio origen a la creación de una dirección Docente encargada de los pormenores de la profesionalización de la Institución, que en la actualidad se denomina la Dirección Nacional de Escuelas. (Decreto 4222 de 2006. Art. 7.1.9).

En ese orden de ideas, los profesionales de policía, de conformidad con la Ley 62 de 1993, aunado a lo establecido en el Decreto Ley 1791 de 2000, hacen parte del régimen especial de la Fuerza Pública, presentan unas características singulares en términos doctrinales y de carrera, como es el caso de exigir unas condiciones especiales para el ingreso, permanencia y ascenso, pero aun así conservan características comunes con los demás servidores públicos, concretamente las relacionadas con la asignación salarial, garantías adicionales en materia de seguridad social que de la misma se derivan, requisitos de idoneidad, entre otros.

Para interpretar mejor lo indicado en el párrafo anterior, vale la pena revisar el contenido del Decreto Ley 1791 “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*” (Decreto Ley 1791, 2000 Art. 2º), que en su artículo segundo define el escalafón de esta institución del Estado:

Artículo 2o. ESCALAFÓN DE CARGOS. El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de la Policía Nacional. Es la lista de cargos que se establece para cada uno de los grados de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, clasificados por especialidad, perfil y requisitos mínimos para el cargo.

Es claro que la norma de clasificación de carrera del personal de la Policía Nacional no menciona como integrantes de la misma a los jóvenes que prestan su servicio militar en la institución armada; en otras palabras, estos no hacen parte del personal escalafonado o de carrera, como se reitera en el artículo 3 de la norma ídem en el que se realiza un inventario de los grados policiales, al indicar que “la planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente” (Decreto Ley 1791 de 2000 Art. 3), significa lo antedicho, que la planta de personal de la Policía Nacional, debe ser específica para todos aquellos grados de los profesionales que desarrollan su

carrera al interior de la misma, de ahí la importancia de exigir ciertos requisitos para el ingreso a la institución, como es el caso de ser bachiller, profesional universitario o tecnólogo, aunado a superar el proceso de admisión sustentado en el protocolo de incorporación que deja en manos de un órgano discrecional y decisorio (Consejo de Admisiones), la facultad de indicar quien puede ingresar. (Policía Nacional, 2012).

En virtud de lo anotado, tenemos que los servidores públicos adscritos a la Policía Nacional, en palabras del artículo 7 de la Ley 62 de 1993, deben ser profesionales de policía, y sus integrantes deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario, debiendo ser capacitado en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana. (Ley 62 de 1993. Art. 7).

Sobre la idoneidad y profesionalismo de los integrantes de la Policía Nacional, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1214 de 2001, donde al referirse a la situación de los alumnos como sujetos integrantes de la institución, indicó que éstos no eran considerados servidores públicos, habida cuenta que no contaban con una idoneidad y capacitación para garantizar un buen servicio a la sociedad, toda vez que quienes están encargados de ese deber, como son las autoridades de policía, deben contar con la idoneidad y a la ética que exige tan importante cometido. (Corte Constitucional, 2001).

Indica lo expuesto, que la profesión de policía, sólo debe ser ejercida por personal idóneo en la materia como es el caso de los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, una vez egresen de las escuelas de formación.

7.3. Servicio militar obligatorio

7.3.1. Definición

La palabra militar etimológicamente proviene de latín “*militare*” que significa soldado; hace referencia a las personas, entidades y equipamiento que conforman las Fuerzas Armadas de un Estado, destinadas a su defensa, sirviendo en las guerras defensivas u ofensivas. De igual forma se tiene como antecedente el término “*miles*” como el significado de soldado en el siglo IX, referido al caballero. (Ellul, 1970, p. 566). Ahora con su complemento obligatorio, significa la actividad militar realizada por un individuo de manera impuesta por el Estado, en algunos

países de ha denominado como “soldados de reemplazo”. En ciertos casos, la actividad tampoco es remunerada. (De conceptos. com).

De otra parte, en la página electrónica del Ejército de Colombia, se define como: “Obligación que se impone a todos los varones aptos físicamente, al alcanzar la edad determinada por ley, para formar parte transitoria de las Fuerzas Armadas de la nación, en los escalones jerárquicos inferiores, en tiempo de paz o en el de guerra, para contribuir a la defensa del país, servir sus planes de expansión o conquista o constituir elementos de primera actuación en caso de súbito conflicto armado./Permanencia en filas de los reclutados forzosamente”. (Ejército Nacional, 2015).

El término “conscripto” se ha tomado como el reclutamiento obligatorio de individuos para servir al Estado, actividad que ha existido desde tiempos inmemoriales en el mundo, lo que se ha denominado como las prácticas modernas, las cuales datan desde el siglo XVIII, cuando Francia empleó dicha movilización para incrementar su ejército con Napoleón, lo que se llamó como la Levée en Masse (levantarse en masa), el cual se ha considerado el punto de partida de los ejércitos porque a partir de allí, el Estado empezó a invertir en el mismo. (Ministerio de Defensa Nacional, 2004, p. 166).

7.3.2. Naturaleza Jurídica

Respecto a este aparte, se considera pertinente traer lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-224 de 1993, así:

El servicio militar es una forma de responsabilidad social, que mantiene la conexidad entre la sociedad civil y el Estado, al permitir que los miembros de aquella roten por el poder público armado que éste ejerce. Es una apertura al ciudadano, antes que una limitación de su libertad. Y es responsabilidad, por cuanto la acción de quien presta el servicio es una satisfacción del compromiso que el ciudadano adquiere como partícipe de los fines sociales. Sólo una inhabilidad manifiesta o una incompatibilidad grave e inminente pueden justificar una omisión en su prestación (Corte Constitucional, 1993).

Se tiene entonces que el servicio militar se constituye en un desarrollo de los deberes constitucionales consagrados en el artículo 95, siendo una función temporal que prestan al Estado.

7.3.3. Antecedentes

Se considera importante antes de hacer alusión al servicio que se presta al Estado, conocer sus orígenes, lo que muy posiblemente permitirá en un momento determinado, emitir juicios o conceptos respecto a lo que se evidencia en la actualidad en Colombia, sobre las sanciones que se imponen a quienes estando al servicio de la administración, incurren en conductas reprochables desde el punto de vista del deber funcional.

Cabe anotar que la historia tiene como antecedente remoto de los ejércitos de los Estados, los mercenarios que prestaban sus servicios para derrocar naciones como ejemplo de esto lo trae Grecia que envió diez mil mercenarios para derribar el trono de persia a favor de Ciro el joven, como su uso frecuente en Cartago y Atenas. (Alemán, 1996, p. 76).

Cabe anotar que respecto al servicio militar interpretado como la correlación de derechos entre el Estado y los administrados, en sus comienzos se evidenciaba como los particulares en el afán de defender la patria, dejaban las comodidades de su vida civil para volar en defensa del mismo Estado, sin que este servicio fuere considerado una profesión. (Blanco, 1861, p. 9), siendo este un servicio más voluntario que obligatorio.

En cuanto a los inicios en materia de castigos, la historia ha indicado que entre las faltas más graves se encontraba la desertión o dejar las armas, cuya conducta era sancionada con pena de muerte, previo a un juicio público. (Blanco, 1861, p. 9).

Francia

En tal circunstancia se tiene como uno de los puntos de partida para el servicio militar con ejércitos permanentes el reinado en Francia de Carlos VII, en el siglo XV, considerándose como un oficio. Siendo finalmente según relata el ilustre profesor, en 1609 cuando Felipe III arranca con esa Institución popular (Blanco, 1861, p. 12). Sin embargo, fue con la Revolución Francesa (1791) que este país vio la necesidad de implementar el alistamiento obligatorio, debido a que el ejército voluntario no era suficiente para enfrentar las Monarquías europeas, siendo incorporados los jóvenes entre los 20 y 25 años, pero desde allí se empezó a aplicar el sorteo, debido a que el gobierno no podía llamar a todos los reclutas, incluso con la posibilidad que las familias pagaran dos o tres mil francos para exonerar a sus hijos del servicio (Herrero, 1994), es decir, desde esa época se avizora la posibilidad que sólo unos pocos presten el servicio, aquellos cuyas familias no tenían la viabilidad financiera de cancelar dicho valor al Estado.

Parafraseando a Torres del Río (2008), se tiene que el origen de la conscripción moderna se da en Francia durante la época de la revolución, es decir, a finales del siglo XVIII, momento que se considera como el origen del reclutamiento de ciudadanos para la defensa de los intereses del Estado, una descripción del escenario de esta época la encontramos en la Gaceta de Madrid, donde se indica la manera como Napoleón Bonaparte solicita al legislativo un reclutamiento masivo para sobrellevar las dificultades generadas en la misma revolución:

“...Las noticias de Paris alcanzan hasta el 14 del corriente, y según ellas, Bonaparte, enfurecido con tantos desastres, pidió una conscripción de 350.000 hombres, que le fue concedida por un senado consulto; a saber, 100.000 de las 100 cohortes de la primera división de los guardias nacionales, 100.000 de la conscripción de los años 1809, 1810, 1811 y 1812, y los 150.000 de la conscripción del año 1814...” (España, Congreso de la República, 1813).

España

En España, donde se conservaba un sistema de sorteos que fue bastante permeado por la corrupción, debido a que existían altas posibilidades de eludirlo a cambio de dinero (quintas y redención en metálico), lo que dio lugar a que solo los pobres ofrendaran su vida en las guerras de reconquista en América; circunstancia que generó no solo descontento en la población, sino además división entre los altos mandos del ejército, que en muchos casos consideraban como injusto el hecho de que solo los hijos de familias de bajos recursos económicos se vieran obligados a cumplir con este deber nacional. (Cardona, SF).

El denominado sistema de “quintas”, era la forma de incorporar a los conscriptos al servicio militar, el cual se empleó desde el siglo XVII donde se escogía un hombre cada cinco, para seleccionar el número que autorizaba el Estado para cada año, entrando en dicha lotería los hombres entre los 18 y 40 años, lo que fue implementado por Carlos III mediante la Real Ordenanza del 13 de noviembre de 1770, siendo bastante criticada por la transformación que tuvo al ser aplicada por la Fuerza, a partir del siglo XVIII, considerándose como un conscripción. (Luis Suarez, 1990).

Lo precedente, lo trató de solucionar el General Liberal Luque, quien logra darle impulso a la ley del servicio militar del 12 de febrero de 1912, en la que se suprimía la denominada “redención en metálico”, y si bien trató de buscar una igualdad, conservó una especie de estratificación subsidiada para la prestación del servicio militar; pues establecía el denominado “soldado de cuota”, que significa el valor que cada familia pagara. (Cardona, 1983).

No obstante, oportuno es indicar que mediante el Real Decreto 247 del 9 de marzo de 2001, del Gobierno de España, “por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar” suspendió el servicio militar, lo que daba paso a la profesionalización del ejército, evento que había sido promulgado en la Ley 17 de 1999, en su disposición adicional décimo tercera suspende el servicio militar obligatorio desde el año 2002 (Decreto 247, 2001).

Argentina

En este país a partir de 1853 se empezó a organizar el ejército de línea o ejército nacional, debido a que solo existían Fuerzas Provinciales, las cuales se podían reunir cuando fuere necesario, habiéndosele entregado el poder al gobierno Federal para formar dicho ejército con voluntarios. (Dalla, 2009). Posteriormente se introduce el servicio militar obligatorio en este país, a través de la Ley 4031 de 1901, el cual obligaba a todos los varones mayores de 20 años a enrolarse en las Fuerzas Armadas, cuyo ejército tuvo una buena influencia del ejército Alemán. El posible conflicto con Chile abrió la necesidad de fortalecer las Fuerzas Armadas de Argentina, sin embargo al igual que los países ya estudiados, su conscripción se llevó a cabo por sorteos teniendo en cuenta el presupuesto del Estado, lo que se denominó como una conscripción parcial. (Lorenzo, 1997, p. 407).

Otros antecedentes internacionales

Desde sus inicios la carrera militar ha sido considerada como función pública, debido a que es ejercida por aquella persona que desempeña una función, un oficio un cometido de carácter público, cuyas características en convergencia con las ya observadas, se reducen a un acto de nombramiento, adscripción a una planta y escalafón, la percepción de un salario y la profesionalidad en el ejercicio de su profesión (Turrillas, 2000, p. 100), evento que se analizará más adelante, tomándolo como punto de partida pero en lo referente a lo que en España se divide de la carrera militar profesional y los militares de reemplazo, haciendo alusión al servicio militar obligatorio.

Ese servicio del conscripto a nivel internacional se ha ido desplazando para formar ejércitos profesionales y competentes, tal es el caso del Reino Unido en 1960 y Estados Unidos en 1973, igual situación ha acontecido con Holanda, Bélgica, Italia y Portugal, incluso Francia en 1997. (Ministerio de Defensa Nacional, 2004, p. 167). En América Latina no ha sido ajeno el

tema, países como Panamá, Costa Rica, Haití, Argentina, han suprimido el servicio militar, incluso el mismo ejército como es el caso de Panamá y Costa Rica. (Rojas, 1997).

Oportuno es mencionar que los países europeos desde el año 1992, se han puesto en la tarea de reducir sus ejércitos de un 30% a un 50%, entre los que se cuentan Reino Unido, Alemania, Francia, Italia, Bélgica y Holanda, para disminuir los gastos en defensa con relación al PIB, evento que aplica en la actualidad para nuestro país por el momento que atraviesa en su conflicto interno.

Preciso es agregar que analizado el discurso de aquella época, se vislumbra que muy poco ha cambiado con la actualidad, donde los jóvenes de estratos bajos eran quienes engrosan normalmente las filas para prestar el servicio militar obligatorio (Defensoría del Pueblo, 2014), de igual forma, la existencia del mismo, tiene su génesis en la necesidad de conservar la defensa de los Estados, pero infortunadamente a un bajo costo. (Ministerio de Defensa Nacional, 2004)

7.3.4. Servicio militar en Colombia

Para ubicar dicha situación en Colombia, es importante recordar que la formación política, social y militar de los países de América estuvo mayoritariamente inspirada en el modelo francés, por lo tanto, no tardaron en adoptar las políticas de reclutamiento y convertirlas en leyes de Estado. La Conscripción por lo tanto surge desde la guerra de la independencia. Tal es el caso de la ley 167 de 1896, que organizaba el servicio militar obligatorio en Colombia, de la que vale la pena recordar sus dos primeros artículos:

“Artículo Primero: Todo ciudadano comprendido entre los veintiuno y los cuarenta años de edad está obligado a prestar el servicio militar en el Ejército activo y en las reservas o milicias, de conformidad con lo que en seguida se dispone.

Artículo segundo: Fijado el pie de fuerza en diez mil hombres, este número se irá renovando por terceras partes, de modo que el total quede renovado íntegramente cada tres años, salvo los casos de servicio voluntario que el gobierno podrá aceptar. (Ley 167, 1896).

De esta manera se determinaban reglas claras sobre la prestación de un servicio militar a cargo del Estado, con lo cual se le daba una visión diferente a la toma de armas que anteriormente podría ser considerada como un acto revolucionario o de rebeldía, esto debido a las dificultades políticas e inestabilidad gubernamental que marcaron esta época. Posterior a

dicha ley, el legislativo realizó múltiples cambios y adiciones mediante las siguientes disposiciones:

Ley 40 del 26 de octubre de 1909 “*por la cual se establecen los medios de la formación del Ejército*” (prohibía el uso de la fuerza y el abuso de autoridad durante el reclutamiento).

El Decreto No. 195 Bis del 14 de septiembre de 1909 “*que determina la organización, distribución e instrucción fundamental del Ejército*” (contemplaba la división de tres zonas militares con comandancias en Bogotá, Cartagena y Cali).

El Decreto 127 del 28 de febrero de 1910 “*por la cual se organiza el servicio territorial militar en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 22 de 1909*”.

Decreto 1144 del 13 de diciembre de 1911 “*por el cual se organiza y reglamenta el servicio militar*” (mediante este decreto se establece de manera definitiva como obligatorio el servicio militar en la República a partir del primero de enero de 1912). Fue precisamente el Ministro Pedro M. Carreño en la presentación de la exposición de motivos que hiciera ante el Gobierno, quien expresara la conveniencia de implementar el servicio militar obligatorio en Colombia, tomando como ejemplo lo acontecido en Argentina, Brasil y Chile. (República de Colombia, 1919).

En 1945, se expide la Ley 1ª, “Sobre servicio militar obligatorio” la cual tuvo una vigencia bastante amplia, reguló el sistema del servicio militar obligatorio, a fin de reemplazar el personal de las Fuerzas Militares. Indicando que todo varón entre los 20 y 50 años deberá prestar el servicio militar en el ejército.

El reclutamiento de jóvenes para prestar su servicio militar en el ejército fue incrementándose de manera paulatina en Colombia, debido, por un lado, a la necesidad de ganarle terreno a los grupos insurgentes que habían tomado posicionamientos importantes en puntos estratégicos de la geografía como el sector de Marquetalia, Guayabero y el Pato, consideradas como repúblicas independientes (Juan Guillermo Ferro Medina y Graciela Ramón, 2002, pag. 26) o zonas liberadas del Estado según los subversivos. (Ejército Nacional de Colombia, 2010).

Es importante anotar que ya en 1951, el Estado asume el presupuesto de la Policía Nacional a fin de terminar con las denominadas policías departamentales, para luego ser incorporada en 1953 a través del Decreto 1814 al Ministerio de Guerra, y en el mismo año, se expide el Decreto 2502, donde se continúa la disposición de prestar el servicio militar

obligatorio, incluyendo a los inhábiles en labores que no afecten su situación. Posteriormente mediante la Ley 2 de 1977 “por la cual se establecen normas sobre el servicio militar obligatorio”, surge el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, denominado Auxiliar de Policía. (Ley 2, 1977).

En símil con lo anterior, se contempla lo establecido en el artículo 29 y subsiguientes de la Ley 4 de 1991, “por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones”, cuya norma en su artículo 29 contempló la creación de la modalidad del servicio militar obligatorio para bachilleres, regulando de manera específica sus funciones, capacitación, remuneración y ubicación, siempre como apoyo a la convivencia y seguridad. (Ley 4, 1991).

Lo expuesto en precedencia, enseña algunos pormenores del surgimiento del servicio militar obligatorio en el mundo y aterrizado en Colombia, con su finalidad y esencia en la prestación del mismo, así como sus primeras sanciones en torno al dejamiento de las armas o la desertión, constituyendo la pena de muerte el máximo castigo al respecto.

Se considera que para el tema objeto de estudio la reseña expuesta, ilustra cómo se explicó, la esencia del conscripto al servicio del Estado, a la vez que la corresponsabilidad de la administración para con el individuo que está a su disposición, en el sentido de generar por la labor cumplida, una contraprestación remuneratoria, prestacional y de bienestar, tanto así que posterior al inicio del servicio, ya fue considerado un oficio.

En América Latina se conserva aún el servicio militar obligatorio, siendo la excepción Argentina y Uruguay (en Sudamérica), y Nicaragua y Salvador (en Centro América), los que lo conservan buscan mejores incentivos en aras de disminuir la inequidad que produce la prestación del mismo. (Ministerio de Defensa Nacional, 2004, p. 166)

Evidencia lo anterior, que existe la posibilidad de apoyar a quienes en un momento determinado y partiendo de su aptitud para el servicio, le sirvieron al Estado y por ende a toda una sociedad, situación que es el tema de estudio y que se postula para tratar de sugerir beneficios que enaltezcan la prestación del servicio militar obligatorio.

Lo expuesto, debido a las inequidades que evidencia la prestación del servicio militar en Colombia, lo cual no requiere de un estudio profundo, pero de igual forma tendrá que ser objeto de nuevos análisis, como es el caso de aquellos que definen la situación militar al permanecer en una escuela de formación de oficiales o suboficiales o en un colegio militar, o quienes por ser

bachilleres en las Fuerzas Militares, no salen de los batallones, y por lo tanto están menos proclives a incurrir en faltas disciplinarias o penales, como se desprende de la experiencia del autor del estudio, que con la permanencia por más de 7 años en la Policía Nacional, ha podido evidenciar dicha situación.

Las situaciones enunciadas ponen al descubierto la necesidad de generar espacios de igualdad de condiciones o al menos en materia de reducción de sanciones y la drasticidad de las mismas, para quienes prestan el servicio en la Policía Nacional.

7.3.5. El servicio militar en la Policía Nacional

Teniendo en cuenta la situación estudiada en los párrafos anteriores, donde se efectuó un recorrido por la esencia de la función pública, los servidores públicos, sus características, la historia del servicio militar y su aplicación en Colombia, corresponde ahora analizar ese conscripto en la Policía Nacional, Institución, pero desde el punto de vista del régimen disciplinario que aplica a este personal.

7.3.5.1. Antecedentes legales

Preciso es indicar que el servicio militar en la Policía Nacional, surge en el año 1977 con la Ley 2ª, “Por la cual se establece normas sobre el servicio militar obligatorio” que estipuló:

Artículo 1o. Para efecto de la prestación del servicio militar obligatorio, se establece un servicio especial equivalente con el carácter de auxiliar de la Policía Nacional. Los colombianos que cumplan con esta obligación, tendrán derecho a que se les expida su tarjeta de reservista en la especialidad de Policía. El Gobierno reglamentará las operaciones y servicios que este cuerpo auxiliar debe cumplir.

Artículo 2o. La inscripción y el reclutamiento de los colombianos que vayan a prestar este servicio, se hará a través de las autoridades de Policía en coordinación con las del servicio territorial a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1a. de 1945. El personal incorporado en el cuerpo Auxiliar de Policía, recibirá una capacitación igual a la establecida para los agentes alumnos y tendrá prelación para ingresar como agente profesional, previo el lleno de los demás requisitos exigidos por las normas que regulan esta carrera.

El decreto 2853 del 20 de diciembre de 1991, “por la cual se reglamenta el Capítulo IV de la Ley 4 de 1991 (servicio militar obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional)”, estableció este como una modalidad del servicio militar obligatorio (artículo 1), instaurando, en su artículo 18, las siguientes funciones:

Artículo 18. Funciones. Las funciones que el Cuerpo de Auxiliares de Policía Bachilleres debe cumplir, se limitarán a los servicios primarios de policía, los cuales se refieren a la protección de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ornato público y derechos colectivos y del medio ambiente, así:

1. Dar instrucción en los establecimientos educativos de su jurisdicción, sobre normas de convivencia social.
2. Vigilar la exactitud de las pesas y medidas en los establecimientos públicos de la jurisdicción.
3. Velar por el uso legal de las vías públicas.
4. Propender por la conservación de los parques y zonas verdes, orientando a la población, respecto del estado de limpieza y preservación en que se deben mantener.
5. Realizar labores en coordinación con la ciudadanía, destinadas a conservar la naturaleza y a embellecer parques y avenidas.
6. Informar a las autoridades competentes sobre la situación en que se encuentren los menores, desvalidos, ancianos y mendigos.
7. Aprender a los delincuentes comunes en caso de flagrancia con apoyo de los agentes de policía, dejándolos a órdenes de la autoridad competente.
8. Colaborar en campañas de prevención de la drogadicción.
9. Participar en labores educativas encaminadas a conservar la salubridad y moralidad públicas.
10. Llamar la atención a las personas que estén alterando la tranquilidad pública.
11. Hacer cumplir las citaciones expedidas por las autoridades competentes.
12. Colaborar en la organización y control del tránsito en las vías.
13. Las demás que guarden armonía con los servicios primarios de policía, señalados en la ley 4ª de 1991.

Se desprende de la norma transcrita, que las actividades dispuestas para los Auxiliares Bachilleres, son labores de simple colaboración o asistencia, además de básicas, ya que constituyen actos de servicio que no comprometen en gran medida el orden jurídico de la nación, esto si se tiene en cuenta por ejemplo, que los jóvenes auxiliares no tienen a su cargo actividades que limiten en gran medida el ejercicio de derechos como el de la libertad.

De igual forma, no se encuentran facultados para realizar actos que generen controversia jurídica como la imposición de órdenes de comparendos de tránsito u órdenes de sellamiento de establecimientos comerciales, puesto que esta labor está asignada directamente a los miembros de la institución considerados como profesionales capacitados para ello (oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de policía); en igual sentido, tampoco tienen bajo su responsabilidad el manejo de recursos públicos, lo que significa que el riesgo pecuniario que sus actividades pueden representar para el Estado es mínimo.

7.3.5.2 Planta de Auxiliares en la Policía Nacional

En un estudio llevado a cabo por Llorente, respecto a la vinculación de Auxiliares de Policía y Bachilleres, desde 1979 presenta las siguientes cifras (Llorente, 1997):

AÑO	Auxiliares Bachilleres	Auxiliares de Policía
1979	0	2986
1980	0	9512
1981	0	6830
1982	0	2847
1983	0	1173
1984	0	391
1985	0	857
1986	0	947
1987	0	874
1988	0	1115
1989	0	1485
1990	0	1063
1991	0	1017
1992	4260	850
1993	6942	1243
1994	14008	2114
1995	15054	2025
1996	14212	1604
1997	17083	1517

Tabla 1. Cantidad de Auxiliares Bachilleres y de Policía entre 1979 a 1997.

Fuente: (Llorente, 1997)

Estadística que refleja un buen incremento del servicio de Auxiliares en la Policía Nacional a partir de la creación del mismo para los bachilleres, sin embargo, estas cifras se incrementarían cada año por cuestión de la política de seguridad democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, donde se dispuso el retorno de la Policía Nacional a los municipios y corregimientos donde se había levantado el servicio, el cual se llevó a cabo con personal

profesional y Auxiliares de Policía, buscando iniciar “... el proceso de consolidación del control estatal sobre el territorio, asegurando la presencia permanente y definitiva en todas las cabeceras municipales, con el apoyo de brigadas móviles y demás unidades de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Unidades compuestas por soldados regulares, soldados campesinos y carabineros de la Policía Nacional asegurarán el mantenimiento del control territorial.” (Presidencia de la República, 2003, p. 16).

Con base en dicha estrategia, el gobierno se propuso recuperar el espacio dejado en manos de grupos al margen de la Ley, disponiendo la incorporación de diez (10.000) mil auxiliares de policía (mal llamados regulares), dentro de las prioridades de fortalecimiento de la Policía Nacional. (Presidencia de la República, 2003, p. 40). Estos datos se actualizaron con la información suministrada por la oficina de estadística de la Policía Nacional, que señala:

A diciembre de 2014, el número de auxiliares en la Policía Nacional, era:

AUXILIARES	BACHILLERES	12.448	23.249
	POLICÍA	10.801	

A fecha 08 de octubre de 2015

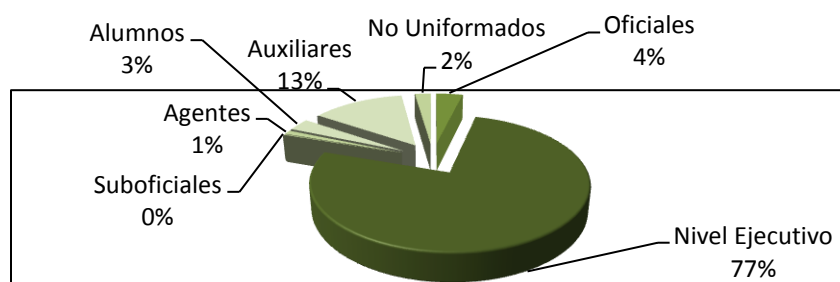
AUXILIARES	BACHILLERES	12.336	24.308
	POLICÍA	11.972	

Tabla 2: Planta de Auxiliares en la Policía Nacional.

Fuente: Oficina de Estadística de la Policía Nacional - 08 de octubre de 2015.

Con los datos anteriores, según la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el personal de Auxiliares corresponde al 13% del personal de la Institución, conforme se observa en el gráfico siguiente, haciendo la claridad que el artículo 7 del Decreto Ley 1791 de 2000, no contempla a este personal dentro de la jerarquía:

Gráfico1.



FUENTE: Dirección de Talento Humano-oficina de estadística. octubre 08 de 2015

Todo lo antedicho evidencia la importancia que para el Estado ha sido la presencia en la Fuerza Pública de quienes son vinculados para el servicio militar obligatorio, en lo atinente a la seguridad y consolidación del territorio nacional, situación que en criterio del autor pareciera que ha olvidado el legislador al momento de catalogarlos con las mismas reglas de los servidores públicos profesionales, pero en lo atinente a las sanciones disciplinarias, pero no en lo referido a estímulos como se verá más adelante.

De igual forma precisan los datos anotados, que el incremento buscó el apoyo en el área rural de este personal, en combinación personal profesional y según se interpreta de la información compilada en el documento referenciado en precedencia sobre la política de seguridad democrática, y lo observado con la experiencia del autor durante su permanencia en la Policía Nacional, que se ha ido poco a poco generando un reemplazo con personal netamente profesional en el área rural.

Sin embargo, al cambiar las circunstancias del país, muy seguramente cambiaran las formas de vida y para el caso bajo estudio, las formas de prestar un servicio militar obligatorio, como lo permite en la actualidad, la Ley 1738 de 2014 “por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010”, que se puede tomar como un punto de partida para empezar a desmontar un servicio en las armas por un servicio social, cuando indica que:

“...quien haya sido convocado a filas y haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las Fuerzas Armadas en actividades de servicio social a la comunidad, ..., otorgando la oportunidad de reducir su servicio militar a seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado...” (Ley 1738 de 2014. Art. 2o).

Situaciones como las que ya postula la disposición legal anterior, evidencian un avance en materia de desmonte del servicio militar obligatorio o al menos su modificación por el servicio social para la paz.

Otro gran avance en ese desmonte o cambio de la conscripción se desprende del proyecto de acto legislativo No. 095 de 2015, que se encuentra en proceso de debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso, donde se propende por desligar el

servicio de las Fuerzas Militares, dejando la opción de pertenencia a la Policía Nacional (Proyecto de Acto Legislativo 096, de 2015), el cual se encuentra en debate aún en dicha Comisión, siendo negativa la primera ponencia.

Cabe aclarar que son eventos que motivan nuevamente la necesidad de buscar el mecanismo que permita desvincular la calidad de servidor público que está asimilando la Ley 1015 de 2006, a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

7.3.5.3 Proceso de capacitación

El personal de Auxiliares de Policía y Bachilleres, tiene un proceso de Selección que se adelanta a través de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, siendo dados de alta en cada Escuela o Departamento de Policía donde adelantan la capacitación que tiene una duración de tres (3) meses, (Policía Nacional, 2015) lugar donde reciben orientación en temas como:

PERIODO I	PERIODO II
Investigación criminal	Investigación criminal
Doctrina y cultura policial	Seguridad vial
Servicio de policía	Fundamentos y uso de las armas de fuego
Uso adecuado de la fuerza	Técnicas de comunicación oral y escrita
Introducción al derecho y derecho constitucional	Derecho de policía
Derecho penal y procedimiento penal	Derecho penal militar y procedimiento penal militar
Derechos humanos y derecho internacional humanitario	Jurisdicciones especiales
Ética general	Cultura de la legalidad
Primeros auxilios	Ambientes educativos saludables
Competencias ciudadanas	

Auxiliares de Policía

PERIODO I	PERIODO II
Servicio de policía	Fundamentos y uso de las armas de fuego
Uso adecuado de la fuerza	Operaciones Urbanas y Rurales
Técnicas de comunicación oral y escrita	Derecho de policía
Introducción al derecho y derecho constitucional	Derecho penal militar y procedimiento penal militar
Derecho penal militar y procedimiento penal militar	Jurisdicciones especiales
Derechos humanos y derecho internacional humanitario	Cultura de la legalidad
Ética general	Ambientes educativos saludables
Cultura de la legalidad	
Competencias ciudadanas	

Tabla 3. Contenido Programático Auxiliares de Policía.

FUENTE: sitio web de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Una vez culminada la fase de preparación, y realizar el Juramento de Bandera (ceremonia protocolaria que se efectúa para quienes ingresan a prestar el servicio militar obligatorio), se les otorga un permiso hasta de ocho (8) días, a fin que a su regreso, sean distribuidos a nivel nacional en las cabeceras municipales, y cumplan con su servicio militar durante el tiempo estipulado en la Ley 48 de 1993. (Policía Nacional, 2010).

Para el caso de los Auxiliares Bachilleres, estos una vez terminan la fase de preparación, son ubicados en las ciudades de origen, para que presten su servicio social, durante el día y en las noches pernoctan en sus respectivas residencias.

El pensum académico de ambas formas de prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, permite interpretar que su formación está orientada a fines determinados en la sociedad, con misiones específicas y roles que contribuirán a garantizar derechos y deberes con su presencia en esa comunidad, unos a la cual pertenecen y otros en su aporte social al Estado.

Aunado a lo anterior, importante es precisar que este contenido académico lo reciben en escasos tres (3) meses en una escuela de policía o un departamento de policía, diferente al proceso que reciben los profesionales de policía dependiendo del grado que vayan a ostentar (subteniente 3 años o patrullero 1 año). (Policía Nacional, 2015).

Lo expuesto en coherencia con los antecedentes académicos que se les exige a quienes ingresan como auxiliares de policía, además que dentro del proceso de formación, por el escaso tiempo y la cantidad de información que se transmite, se puede vislumbrar que no existe la profundidad necesaria en los diferentes temas, lo que a modo de percibir del autor, implica que dicha capacitación poco les sirva para un futuro profesional, máxime cuando no se les otorga título alguno y su desempeño solamente es institucional. (Policía Nacional, 2015)

En conclusión, tanto a los Auxiliares de Policía como a los bachilleres se les imparte una orientación en temas afines con su desempeño policial frente a la sociedad, lo cual desde la óptica del autor, no representa una seguridad jurídica en los procedimientos que adelanten, como tampoco en su asimilación para ejercer la profesión, lo que los hace incurrir en errores que repercutirán en conductas disciplinarias o penales, que a la postre les afectarán su vida laboral en un futuro.

Ahora bien, en el acápite de la comparación con los servidores públicos, se podrá evidencia como el proceso de capacitación de un uniformado profesional es totalmente diferente al de un Auxiliar de Policía, lo que de entrada lo pone en desventaja para una opción laboral posterior. Veamos:

Un Patrullero o Subteniente cuando adelantan sus estudios en una escuela de formación de la Policía Nacional por el lapso de un año o tres respectivamente, obtienen su tarjeta de reservista y salen con un título profesional como Técnico en Servicio de Policía o Administrador Policial, (Policía Nacional, 2013), sin embargo, el Auxiliar como se indicó, no obtiene título alguno, debiendo para su ejercicio laboral, llevar a cabo capacitaciones dependiendo en lo que se vaya a vincular, sin partir de una base como los profesionales de Policía.

7.3.5.4 Características de quienes prestan servicio militar obligatorio

La evolución del servicio militar obligatorio en España, Francia, Alemania y Argentina, muestra que la clase baja siempre ha sido mayoritaria para asumir el mismo, porque incluso los que pagaban buenos dividendos al Estado, no eran objeto de conscripción, excepto en los tiempos de guerra que todos asumían la defensa de la nación. (Blanco, 1861, p. 29).

En Colombia el panorama no es diferente, han sido los jóvenes que provienen de los estratos 0, 1 y 2, los que soportan las cuotas de reemplazo en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según la percepción de quienes están al frente de estos en las instituciones, como los resultados que arrojó el estudio llevado a cabo por la Defensoría del Pueblo, con las cifras que

entregara la Dirección de Reclutamiento de las Fuerzas Militares (Defensoría del Pueblo, 2014), dato que fue reflejado de igual manera por la Corte Constitucional en la sentencia C-455 de 2014, donde concluyó que más del 80% de quienes prestan el servicio militar obligatorio pertenecen a los citados estratos. (Corte Constitucional, 2014).

Ante lo anotado, sea oportuno precisar que la entidad encargada del reclutamiento en Colombia, es única y exclusivamente la Dirección de Reclutamiento de las Fuerzas Militares, en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 48 de 1993, es decir, el proceso de incorporación que lleva a cabo la Policía Nacional, debe ser reportado a dicha dependencia, para que sea avalado, siendo por lo tanto los datos que seguidamente se enuncian, los correspondientes al servicio militar obligatorio en términos generales, lo que cobija a los Auxiliares Bachilleres y de Policía.

Un primer punto de información, fue el suministrado por el suboficial encargado de adoctrinamiento de la unidad, quien en entrevista expresó “que la población de auxiliares bachilleres está integrada principalmente por jóvenes de estratos 1, 2 y 3, siendo los dos primeros grupos los más representativos”, (Cañas, 2014); agregando el entrevistado que la experiencia recogida le ha permitido conocer dos factores esenciales para la prestación del servicio militar por parte de estos jóvenes, i), poder resolver su situación militar, sin tener que sufragar los representativos gastos que implican el obtener la libreta militar, y ii), buscar una puerta de ingreso al campo laboral, pues tienen la expectativa de ingresar al escalafón profesional (oficiales, nivel ejecutivo, entre otros), tras culminar el servicio, o a través de convocatoria interna realizada durante la prestación del mismo.

Refuerza la anterior opinión, el estudio adelantado por la Defensoría del Pueblo en el año 2014, con base en las cifras recolectadas entre el año 2009 al 2013, por parte de la Dirección de Reclutamiento de las Fuerzas Militares, donde ese Ente de Control, arguyó que un total de 439.476 jóvenes que prestaron este servicio militar, se distribuyen de la siguiente manera:

AÑO	SOLDADO REGULAR AUXILIAR DE POLICÍA	SOLDADO CAMPESIÑO	SOLDADO y AUXILIAR BACHILLER
2009	67.514	18.321	15.071
2010	64.742	22.504	10.541
2011	59.012	22.958	9.730
2012	67.329	18.711	17.209
2013	73.513	10.823	22.258

Tabla 4: Estadística de personal que presta servicio militar en sus modalidades.

FUENTE: Estudio sobre el servicio militar obligatorio público por la Defensoría del Pueblo.

Se agrega que del total referenciado, se constató en el análisis efectuado por la Defensoría del Pueblo, se extrajo en lo atinente a los estratos sociales, que son los jóvenes que de allí salen a prestar el servicio militar obligatorio, los referidos a los ubicados en los 0, 1 y 2, como se observa en la siguiente tabla (Defensoría del Pueblo, 2014, p. 128):

ESTRATO	PORCENTAJE		
	SOLDADOS y AUXILIARES BACHILLERES	SOLDADOS REGULARES AUXILIARES DE POLICÍA	SOLDADOS CAMPESINOS
0	10,28%	1,8%	16,42%
1	16,82%	21,22%	14,7%
2	55,03%	60,44%	50,48%
3	17,11%	15,32%	18,1%
4	0,7%	1,15%	0,3%
5	0,04%	0,01%	
6	0,02%	0,06%	

Tabla 5: Estratos más comprometidos en la prestación del Servicio Militar.

FUENTE: Estudio sobre el servicio militar obligatorio público por la Defensoría del Pueblo.

Las anteriores cifras analizadas por la Defensoría del Pueblo, aunado a la experiencia de quienes están al mando del personal de que presta el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, evidencian la parte de la población que como lo expresara el presidente-candidato Juan Manuel Santos en la campaña para la presidencia periodo 2014-2018, en el comercial que publicara en pleno debate electoral, donde se observa indagando al ciudadano si él prestaría sus hijos para la guerra (Santos, 2014).

Significa lo anterior y concordante con el estudio que se adelanta, que definitivamente la asimilación de quienes prestan el servicio militar obligatorio en Colombia, como servidores públicos, se ubica en primera instancia en la población de estratos 0, 1 y 2, siendo por lo tanto estos, los sujetos pasivos del régimen disciplinario de la Policía Nacional, disposición que los cataloga como servidores públicos y da lugar a la imposición de sanciones similares a quienes sí desarrollan la profesión policial.

Lo expuesto trae como consecuencia, que sean estos jóvenes de estratos bajos quienes padezcan las inhabilidades que impone la norma disciplinaria como se analizará más adelante.

7.4. El servicio militar y la ley disciplinaria

Bien es sabido desde la historia de la prestación del servicio militar obligatorio, que siempre han existido sanciones para quienes en su momento dejaran las armas, cuya drasticidad en las mismas se vislumbraba en el evento de aplicar la pena de muerte. (Blanco, 1861, p. 9)

Teniendo en cuenta que la esencia de una Fuerza Armada es el mantenimiento de la disciplina, toda vez que ésta cohesiona el grupo imponiendo el deber de acatar las órdenes que en cada momento se emiten por jerarquía que debe existir al interior de quienes detentan la autoridad y las armas dentro de un Estado. Elemento necesario para el éxito y funcionamiento de las Fuerzas. Pensar lo contrario es llevar al caos a un ejército de una nación o las Fuerzas Armadas de un Estado, donde se permitiera que cada quien hiciera lo que deseara. (Velasquez, 2001, p. 227)

No obstante, como se ha evidenciado en el recorrido del presente estudio, el apoyo por así decirlo que se lleva a cabo por parte de los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio, no puede convertirse en “muertes laborales” que no compaginan con la filosofía de un Estado Social de Derecho promulgado con la Carta de 1991, cuando en la actualidad es de público conocimiento “en nuestras sociedades modernas el fenómeno de la exclusión va creciendo debido a una selección escolar, por la carrera hacia un diploma” (Aguilar, 1992, p. 94), entonces la inhabilidad impuesta aunado a la falta de oportunidad para acceder a unos estudios superiores debido a que estos jóvenes provienen de estratos bajos, los ubica en total desventaja con la misma sociedad.

Desde el surgimiento de los ejércitos permanentes en los países, ha sido necesario la implementación de la disciplina como medio de cohesión al interior de la misma Fuerza y el cumplimiento de los fines de cada Estado, como lo establecía el artículo 3º del Decreto 1776 de 1979 citado supra, que dice:

ARTÍCULO 3o. La disciplina, condición esencial para la existencia de toda Fuerza Militar, consiste en mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y obligaciones del subalterno; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno, que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagran el deber profesional.

Significa lo anotado lo necesario de la existencia de controles formales e informales al interior de cada Fuerza, el cual debe ser proporcional a la labor que desempeñan, los estímulos existentes, las condiciones laborales y su posible proyecto profesional en la respectiva entidad, en aras de no desconocer derechos fundamentales a quienes estando en una posición débil, le sirven al Estado.

Así las cosas, se observa la existencia de normas disciplinarias diferentes para quienes estando en la misma situación (prestación del servicio militar obligatorio), infringen la ley, como es el caso de la Ley 836 de 2003 “Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las Fuerzas Militares”, y la Ley 1015 de 2006, “por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, cuyo comparativo de sanciones es bastante elocuente, en cuanto a su drasticidad entre unos y otros, siendo como se ha mencionado, en ambas fuerzas jóvenes que en un porcentaje superior al 90%, están entre los 18 y 21 años de edad, (Defensoría del Pueblo, 2014, p. 129), al igual que están prestando en forma impositiva un servicio al Estado, el cual como se verá, con dichas sanciones desconoce los fines del Estado, como es el de promover la prosperidad, pero en sentido contrario, la está cercenando a quienes apenas comienzan su vida laboral.

En el cuadro comparativo observable seguidamente, se puede vislumbrar la diferencia existente entre las sanciones de las que puede ser objeto un Auxiliar de Policía y un Soldado Regular, o entre un Auxiliar de Policía Bachiller y un Soldado Bachiller, a pesar que fueron incorporados bajo los mismos parámetros, es decir, ese Auxiliar de Policía, muy bien pudo ser Soldado Regular, o en el caso de los bachilleres igual situación se presenta.

SANCIONES LEY 1015/06 AUXILIARES	SANCIONES LEY 836/03 SOLDADOS
Artículo 44. Sanciones. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años. Para las faltas gravísimas culposas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a bonificación. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, Suspensión e Inhabilidad Especial entre treinta y uno (31) y ciento ochenta (180) días, sin derecho a bonificación. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, Suspensión e inhabilidad Especial de uno (01) a treinta (30) días, sin derecho a bonificación. Para las faltas leves culposas, Amonestación Escrita.	Artículo 62. Clasificación de las sanciones: 1. Separación absoluta. Para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales cuando incurran en falta gravísima dolosa. 2. Suspensión hasta por noventa (90) días sin derecho a remuneración. Se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales que incurran en falta grave o gravísima. En ningún caso se computará como tiempo de servicio. 3. <u>Repreensión simple, formal o severa. Se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados cuando incurran en faltas leves.</u> *se subraya a fin de notar la diferencia entre los dos literales anteriores y este, donde al hacer alusión al soldado, se entiende que es para aquellos que prestan el servicio militar obligatorio.

Tabla 6: Comparativo de sanciones entre auxiliares y soldados.

FUENTE: Análisis del autor del presente estudio.

El cuadro anterior, muestra la magnitud de la diferencia entre las sanciones entre dos jóvenes que están prestando el servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, uno en la Policía Nacional y otro en las Fuerzas Militares, evento que tomará mayor fuerza en el capítulo que se estudiará más adelante, relacionado con la comparación entre un servidor público profesional y quien está prestando el servicio militar.

Significa por lo tanto el comparativo en precedencia, que mientras ante cualquier falta el soldado regular o bachiller es sancionado con una reprensión simple, formal o severa, por faltas leves, los auxiliares serán sancionados con suspensión y en las demás faltas destitución.

En síntesis, la ley disciplinaria cubre a quienes están prestando un servicio militar obligatorio, actividad que ejercen temporalmente un apoyo al Estado, sólo que en las Fuerzas Militares las sanciones son diferentes para los profesionales y para los soldados, mientras que en la Policía Nacional la diferencia es mínima, pero apenas en lo atinente a las multas, debido a que quienes prestan este servicio, no reciben salario alguno.

7.4.1. El servicio militar en la Policía Nacional y las sanciones disciplinarias:

En este aparte, se pretende ilustrar lo referido a las sanciones de las que pueden ser objeto los auxiliares bachilleres y de policía, cuando incurren en faltas que contempla la Ley 1015 de 2006, las cuales afectan notablemente la vida laboral de quienes son sujetos pasivos de las mismas por tiempos considerables, toda vez que las inhabilidades oscilan entre 10 y 20 años cuando se aplica la destitución.

Un análisis efectuado por el autor del presente estudio a las sanciones impuestas y ejecutadas a los auxiliares bachilleres y de policía en los años 2013, 2014 y 2015 según estadística emanada de la Inspección General de la Policía Nacional y suministrada al investigador con fecha 15 de octubre, muestran un panorama bastante desalentador, en cuanto a la aplicación de estas medidas a jóvenes entre 18 y 21 años de edad; sanciones que dicho sea de paso, son similares a las aplicadas a quienes desarrollan su carrera policial como profesionales, sea en el grado de oficial, suboficial, nivel ejecutivo y agente, es decir, aquellos que perciben un salario mensual por su labor.

Los cuadros que se muestran a continuación, permiten evidenciar lo anotado con respecto a las sanciones de los auxiliares, de acuerdo a los datos suministrados por la Inspección General de la Policía Nacional y los análisis efectuados por el autor del presente trabajo. Veamos:

SANCIONES AUXILIARES			
	2013	2014	2015
BACHILLER SUSPENDIDO	149	158	204
REGULAR SUSPENDIDO	204	188	198
BACHILLER DESTITUIDO	83	76	54
REGULAR DESTITUIDO	173	172	167

Tabla 7: Estadística de auxiliares sancionados del año 2013 al 2015.

FUENTE: Inspección General de la Policía Nacional.

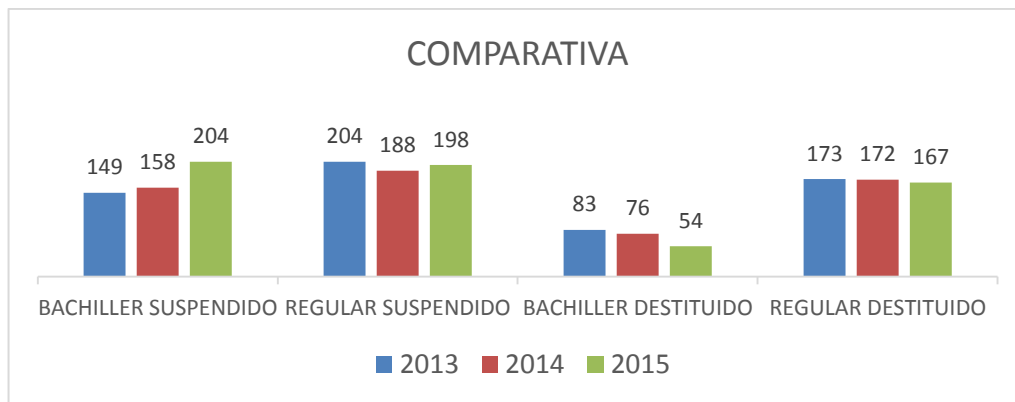


Gráfico: 2: Elaborado por el autor.

FUENTE: Datos suministrados por la Inspección General de la Policía Nacional.

La imposición de este tipo de sanciones representa una enorme dificultad para sus destinatarios, particularmente en lo que tiene que ver con el plano laboral, esto si se tiene en cuenta que el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, se ha convertido en un requisito no solo para el ingreso a los empleos del Estado, sino también a cualquier empresa o entidad privada. De esta manera la existencia de una inhabilidad pública de este tipo o en general de cualquier registro sancionatorio, supone la inmediata descalificación en el sector privado y con mayor énfasis en el sector público, pues los empleadores se abstienen de incluir en sus nóminas a personas que presenten este tipo de antecedentes. (Secretaría de Desarrollo Económico, SF)

Los datos enunciados, deben entenderse con sus respectivas inhabilidades que en el caso de la destitución no puede ser menor de diez (10) años ni superior a veinte (20) años, es decir, los Auxiliares de Policía que fueron sujetos pasivos de esas sanciones de destitución durante los años 2013, 2014 y 2015, en la actualidad aún conservan la inhabilidad que les impide incluso poderse vincular a la Fuerza Pública, de pretender continuar con la carrera profesional policial.

Lo anterior contrasta con los jóvenes que prestan su servicio militar en otras instituciones armadas (Ejército, Armada, Fuerza Aérea e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), donde si bien están cobijados por las normas penales militares, no son objeto de un régimen disciplinario tan drástico como el que les corresponde a los miembros del grupo objeto de estudio.

En lo que atañe a la norma penal por conductas de los auxiliares, no se profundizará en la misma, como quiera que el estudio está referido al ámbito disciplinario, solamente y a manera de referencia, se tiene que el Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010), que establece una serie de tipicidades penales asociadas al servicio militar, entre las que vale la pena destacar la contenida en el artículo 109 (Deserción), que da lugar a una pena de entre ocho meses a dos años de prisión. Se destaca este artículo, por cuanto es una de las conductas en la que más incurren los auxiliares bachilleres y de policía que prestan el servicio militar en la institución. De acuerdo con la Coordinación de la Justicia Penal Militar, tan solo en los años 2013 y 2014, han cursado 153 procesos por esta tipicidad (Coordinación Justicia Penal Militar Policía Nacional, 2014).

Sin embargo, sea oportuno indicar que este delito tiene una connotación especial, en el entendido que una vez cumplan la pena, deben continuar prestando el servicio militar. Se resalta que lo especial de la conducta enunciada, se evidencia en el sentido que una vez culmine de prestar el servicio, tendrá derecho a la Tarjeta de Reservista y no tiene inhabilidad alguna, lo que resulta ser más favorable que la misma norma disciplinaria.

No se explica por lo tanto, como una norma penal, puede resultar en su sanción más benévola que una disciplinaria, aspecto que refuerza la necesidad de morigerar la inclusión de los auxiliares en un régimen netamente de servidores públicos y de ahí la asimilación con los mismos, que como se verá en el próximo capítulo, son diametralmente diferentes.

7.4.2. Conclusiones

Se ha reflejado en las anteriores líneas, las características del servicio militar en Colombia. Es evidente que se trata de una figura obligatoria por medio de la cual el Estado ha logrado a lo largo de su historia, ampliar la cobertura y presencia de sus fuerzas armadas en el territorio nacional, proceso que se ha fortalecido gracias a que el documento (tarjeta de reservista), continúa siendo un requisito académico, laboral y contractual, lo que aunado a dificultades económicas, llevan a cientos de jóvenes a integrarse a las filas de las instituciones que integran la Fuerza Pública para obtener este documento, como se pudo evidenciar en la

página de Bogotá Humana citada previamente donde dentro de los documentos esenciales para buscar trabajo, se encuentra la Libreta Militar (Tarjeta de Reservista).

De igual forma, sea oportuno agregar que la Tarjeta de Reservista (documento con el cual se comprueba la definición de la situación militar, según el artículo 30 de la Ley 48 de 1993), se empezó a desmontar con la Ley 1738 de 2014 (Colombia, Congreso de la República, 2014), al no hacerla exigible para quien haya aplazado el servicio militar.

Ha de indicarse que en la actualidad, no solo las entidades del Estado plantean una especial exigencia para la vinculación de los futuros empleados, sino que este parámetro ha sido abordado por la empresa privada, donde imponen la obligación de presentar los certificados de antecedentes fiscales, penales y disciplinarios para poder ser tenido en cuenta en las convocatorias que estos realicen, toda vez que en Colombia las empresas están en una continua evaluación para ser acreditadas ante el mercado, y poder así, ser competitivas en un mercado cambiario, información que se puede constatar en el sitio web de ICONTEC, entidad que redacta en su misión como “... empresa multinacional de servicios que contribuye a la generación de confianza en la sociedad ...; a través de la innovación en normalización, en educación, en evaluación de la conformidad y en metrología, generando valor agregado con nuestro talento humano”, donde incluso se publican las empresas que se han sometido a la acreditación en los diferentes sectores como el energético, la salud, industrial, agrícola entre otros. (Icontec org, SF).

Lo anterior vislumbra un panorama bastante oscuro para todos aquellos jóvenes que por inmadurez psicológica o errores del ser humano, producto de inexperiencias de vida, resultaron afectados con sanciones disciplinarias que los van a alejar de las posibilidades de vinculación con el Estado y con el sector privado, el segundo menos que el primero, pero de todos modos tendrá su repercusión laboral.

No obstante, es evidente que en este proceso, quienes deben asumir una carga de responsabilidad superior en términos disciplinarios, pese a no contar con la formación integral y las prerrogativas salariales y prestacionales de un servidor público, son los auxiliares de policía. Lo que no resulta coherente si se tiene en cuenta que los auxiliares no alcanzan a reunir los requisitos para ser considerados funcionarios públicos, como se ha venido decantando paso a paso en el presente estudio y se reforzará en el acápite siguiente.

8. COMPARATIVO ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS Y AUXILIARES DE POLICÍA

En este aparte se pretende con toda la información recolectada y analizada en líneas precedentes, presentar un comparativo en estos dos polos, aunque puede resultar que sean cuestiones incomparables, habida cuenta que no hay punto de apoyo entre quienes ejercen una función inmersos en una carrera y a expensas de un salario, con aquellos que obligados, con una función temporal, percibiendo una bonificación; pero es precisamente lo que se pretende en este acápite, evidenciar como sin haber punto de comparación, a ambas personas los cubre la misma ley sancionatoria.

Tras destacar cada una de las características que se presentan en el caso de servidores públicos incluyendo a los funcionarios escalafonados que integran el personal uniformado de la Policía Nacional, se puede establecer un paralelo entre este gran conjunto y el que integran los jóvenes que prestan el servicio militar en la Policía Nacional, actividad que se dirige a describir de manera específica y un poco más grafica las diferencias que se presentan entre unos y otros, contrastes que constituyen el argumento por medio del cual el autor sustenta el planteamiento según el cual estos jóvenes no deben considerarse como servidores públicos y por el contrario deben ser objeto de un tratamiento diferente, especialmente en materia disciplinaria a efecto de que no sean objeto de drásticas sanciones que comprometen su futuro laboral y profesional.

Para el desarrollo de esta labor realizaremos una serie de tablas comparativas entre las características de cada uno de los grupos poblacionales mencionados en el estudio, es decir entre los servidores públicos y el personal uniformado de la policía nacional y los auxiliares bachilleres y de policía.

8.1. Ingreso

Con la expedición de la Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, el ingreso y la permanencia en los empleos del Estado, empezó a darse previa comprobación de los méritos, verificados a través de los respectivos procesos de selección, donde convergieran la transparencia, la igualdad, la especialidad y la libre concurrencia, buscando un buen desarrollo de la función a prestar. (Colombia, Departamento -Administrativo de la Función Pública, 2005, p. 4), situación que aún se conserva, incluso con las modificaciones que ha sufrido la norma en

comento, a través de la Ley 1033 de 2006, “por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política”, Ley 1093 de 2006, “por la cual se crean los literales e) y f) y un párrafo del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004”, referido al régimen departamental y municipal, entre otras, pero como se expresó, conserva la esencia de su creación.

El primer aspecto a tener en cuenta se refiere a la forma de vinculación para el servidor público de las entidades del Estado, siendo el primero de ellos el sistema de carrera, que de acuerdo con Rincón Córdoba, posee ciertas características; i), la naturaleza estatutaria que excluye la contractual; ii), el desarrollo de una labor especializada y por ende la vocación de desarrollo de una carrera y su vida laboral; y iii), la estabilidad funcional, que repercute en la promoción profesional y el reconocimiento de derechos subjetivos (Rincón, 2009, p. 240).

El ingreso a los empleos del Estado, supone en la actualidad una serie de compromisos de parte y parte, como es el poseer las competencias en primera instancia para participar en la selección, la posibilidad de un desempeño ascendente pero a partir de los méritos, la imperiosa obligación de la administración de darle capacitación continua con la correspondiente práctica, a fin que se presuma un desarrollo de su vida profesional y por ende una calidad de servicio a prestar.

Cabe anotar que estos tres aspectos no encajan en la vinculación del Auxiliar de Policía, como se observa seguidamente; sin embargo, es oportuno aclarar que se hará alusión al servidor público de carrera, toda vez que el libre nombramiento y remoción, lleva *per se* el profesionalismo, la experiencia y la posibilidad de laborar temporalmente, pero siempre con una remuneración apropiada al cargo que ejerce.

Se hace la excepción, teniendo en cuenta que al proponerse a ingresar a la carrera administrativa, una vez en ella, la misma implica buscar esa opción laboral como proyecto de vida, con la posibilidad de profesionalizarse, de obtener una estabilidad y por ende la opción de escalafonarse.

SERVIDOR PUBLICO DE CARRERA- Ley 909/2004 – decretos 1227 de 2005, 2772 de 2005, 2489 de 2006.	PROFESIONAL DE POLICÍA Decreto Ley 1791/2000	AUXILIAR DE POLICÍA Ley 2ª de 1977 – ley 48/93
Ingreso a carrera – Libre nombramiento y remoción - mérito	Ingreso a carrera – requisitos Resolución 03546 de 2012, protocolo de incorporación.	Servicio obligatorio – Resolución 03546 de 2012 protocolo de incorporación.
Ingresan con su profesión, tecnólogos, técnicos o profesionales	Proceso de formación 3 años para Oficial obteniendo el título administrador policial; para patrullero 1 año y obtienen el título de técnico. Carreras avaladas por el ICFES.	Proceso de capacitación de 3 meses, no se les otorga ningún título.
Estabilidad para pensión de jubilación	Estabilidad para asignación de retiro	Temporal
Promoción	Ascensos	No ascienden, no son promovidos
Capacitación	Capacitación	No aplica

Tabla 8: Comparativo formas de ingreso a las entidades del Estado.

FUENTE: Análisis del autor del presente trabajo.

Desde el ingreso a la función pública sea en la modalidad de carrera o libre nombramiento y remoción, *ab initio* se vislumbra una disparidad con quienes prestan el servicio militar obligatorio, quienes en su gran mayoría no entran porque quieren, sino porque les toca, como se pudo evidenciar en párrafos anteriores, donde se clasificaba los estratos que más convergen en el servicio militar obligatorio, agregando que no pueden ascender y la única capacitación como se evidenció, solamente procede al ingreso a prestar el servicio, con una duración de 3 meses.

En coherencia con lo antedicho, es importante indicar que cuando la forma de ingreso limita y pone la diferencia entre los empleados del Estado o al menos de aquellos que prestan una función pública, se puede precisar que hay un trato desigual, con quienes son incorporados como conscriptos, pero es claramente esa desigualdad la que entrega argumentos para desechar su postulación como servidores públicos y menos aún, ser destinatarios de la Ley disciplinaria de la Policía Nacional, como se verá más adelante.

Este comparativo nos permite sustentar las inequidad en términos de nivel académico que se presenta entre los funcionarios públicos del sector civil, los uniformados escalafonados de la Policía Nacional y los Auxiliares Bachilleres y de Policía. Es oportuno agregar que dicha inequidad es determinante en términos de comprensión de normatividad, lo que de alguna

manera explicaría el alto número de jóvenes auxiliares sancionados por comportamientos como la desertión que se habló en capítulos anteriores, siendo además un factor de obligatoria observación al momento de evaluar la condición de este personal y la posibilidad de incluirlos en el inventario de funcionarios o servidores públicos.

8.1.1. Ingreso del Auxiliar de Bachiller o de Policía

El proceso de ingreso en la Policía Nacional para quienes se incorporan para prestar el servicio militar obligatorio, se lleva a cabo a través de la Dirección de Incorporación de la Institución, creada mediante Decreto 4222 de 2006, que contempla en su artículo 7.1.14, las funciones específicas entre las cuales tenemos:

2. Coordinar con las Direcciones de la Policía Nacional, la selección del personal requerido para los procesos de formación, las especialidades del servicio policial y el servicio militar de acuerdo con el perfil y competencias definidas.
3. Coordinar con la Dirección de Reclutamiento Control y Reservas del Ejército Nacional la selección de los Auxiliares Bachilleres y de Policía de acuerdo con la planta autorizada anualmente. (Decreto 4222, 2006. Art. 7).

Con base en lo expuesto y de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 03546 de 2012, el protocolo de incorporación, se estipulan los siguientes requisitos para vincularse a prestar el servicio militar obligatorio:

AUXILIAR DE POLICÍA REQUISITOS PARA APLICAR	AUXILIAR BACHILLER REQUISITOS PARA APLICAR
<u>Puedes participar de esta convocatoria sin contar aún con el título de bachiller</u>	<u>Puedes participar de esta convocatoria siempre y cuando poseas título de Bachiller</u>
Ser colombiano de nacimiento	Ser colombiano de nacimiento
Mayor de 18 años y menor de 28 años al momento del ingreso (27 años, 364 días)	Título de bachiller
Soltero, sin hijos y permanecer en este estado hasta el término del servicio militar	Mayor de 18 años y menor de 28 años al momento del ingreso (27 años, 364 días)
No haber sido condenado a penas privativas de libertad ni poseer antecedentes disciplinarios, ni de Policía	Soltero, sin hijos y permanecer en este estado hasta el término del servicio militar
No haber definido la situación militar.	No haber sido condenado a penas privativas de libertad ni poseer antecedentes disciplinarios, ni de Policía
Los demás requisitos para la selección de acuerdo a la ley vigente	No haber definido la situación militar.
No estar inmerso en causal de exención para prestar el servicio militar obligatorio, artículos 27, 28 y 29 de la Ley 48 de 1993.	Los demás requisitos para la selección de acuerdo a la ley vigente

	No estar inmerso en causal de exención para prestar el servicio militar obligatorio, artículos 27, 28 y 29 de la Ley 48 de 1993.
--	--

Tabla 9: Comparativo requisitos de ingreso para la prestación del servicio militar en la Policía Nacional.

FUENTE: Análisis del autor del presente trabajo, con base en el protocolo de incorporación citado.

Vislumbra lo anotado que no tiene mayor exigencia la inscripción para definir la situación militar como Auxiliar de Policía en sus dos modalidades, donde incluso se deja la opción que siendo bachilleres se pueda vincular como Auxiliar de Policía, evento que desconoce abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, siendo una trascendental la sentencia T-218 de 2010, donde se estipuló que es violatorio del debido proceso incorporar como soldado regular que presta un servicio entre 18 y 24 meses, a quien acredita ser bachiller cuyo servicio es de 12 meses. (Corte Constitucional, 2010).

Es posterior a ese ingreso que una vez superado, son ubicados en las escuelas de formación o comandos de departamento según el caso (Auxiliar Bachiller o Auxiliar de Policía), a recibir un proceso de capacitación, previamente citado.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, se pronunció mediante concepto radicado No. 20136000068551 del 07 de mayo de 2013, frente a cuestionamiento que se elevara ante dicho Ente respecto al tipo de vinculación de quienes prestaban el servicio militar obligatorio, indicando después de transcrito el artículo 123 y 216 constitucional, el 3º de la Ley 48 de 1993, que no se evidencia norma alguna que otorgue la calidad de servidor público al Auxiliar de Policía, Auxiliar Bachiller, Soldado Bachiller y Soldado Regular, concluyendo que son particulares que cumplen función pública, reforzando con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-224 de 1993, mediante el cual señaló que es un servicio temporal en beneficio de la sociedad civil.

Agrega en su disertación que se nota la diferencia con los soldados profesionales quienes son nombrados y perciben un salario aunado a las prestaciones, para indicar que estos si son servidores públicos. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2013).

8.2. Sobre el Salario y prestaciones

Estipula el artículo 122 de la Constitución Política, que no habrá empleo sin funciones en la Ley o reglamento y que a la vez tendrá que estar remunerado y establecido en la respectiva planta, lo que implica la necesidad que para ejercer esa función pública la administración deberá

prever el estipendio, para lo cual se han expedido las respectivas normas, como quiera que en Colombia se prohíbe la esclavitud desde el marco superior.

Cabe anotar que los empleos públicos en Colombia según la finalidad de la Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” y sus respectivas reformas, además de la remuneración, busca una serie de estímulos para incentivar el desarrollo laboral, entre ellos condecoraciones, permisos, recompensas pecuniarias, los cuales no cobijan a quienes prestan servicio militar obligatorio.

Dichos estímulos buscan garantizar que la gestión institucional y los procesos de administración del talento humano se manejen integrante en función del bienestar social y del desempeño eficiente y eficaz de los empleados y contribuyan al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2004, p. 8).

A continuación se presentan los cuadros que indican la normatividad relacionada con las remuneraciones para los empleados públicos vs Auxiliares de Policía.

Beneficio salarial o prestacional	Funcionario público	Profesional de Policía	Auxiliar de Policía o Bachiller
Asignación salarial	Se aplica según Decreto 1042/78, Ley 4 de 1992 y decreto anual de sueldo	Ley 4 de 1992, Decreto Ley 1212 y 1213 de 1990, Decreto 1091 de 1995, decreto anual de sueldo 1028 de 2015	No aplica
Vacaciones y remuneración vacacional	Art. 8 del Decreto 1968 y 8 del Decreto 1045 de 1978	Decreto Ley 1212 y 1213 de 1990, Decreto 1091 de 1995.	No aplica
Auxilio funerario	Decreto 050/81, Ley 100/93	Ley 4 de 1992, Decreto 1091/95, Decreto Ley 1212 y 1213 de 1990	Ley 447/98, Ley 923/04, Decreto 4433/04
Cesantías	Ley 432/98, Ley 33/85 Decreto 1252/00	Ley 4 de 1992, Decreto Ley 1212 y 1213 de 1990, Decreto 1091/95	No aplica
Bonificación	No aplica	No aplica	Ley 4 de 1992, Decreto 1028/15 Ley 2 de 1977

Tabla 10. Comparativo asignación salarial y otros beneficios prestacionales.

FUENTE: Análisis del autor con base en el estudio de las normas allí citadas.

Como se puede observar, los beneficios de este tipo se reducen a una modesta bonificación, sin otras prerrogativas que incentiven la prestación del servicio militar, por el

contrario, al verse inmersos en faltas disciplinarias de la Ley 1015 de 2006, son objeto de sanciones de suspensión, que además de prolongarles el servicio militar, les suprime esa bonificación por dicho lapso. A continuación se presentan unos cuadros comparativos de la bonificación que perciben soldados y auxiliares para el año 2015:

COMPARATIVO INGRESOS SOLDADO BACHILLER Vs. AUXILIAR BACHILLER.

	BONIFICACIÓN MENSUAL	PARTIDA DE ALIMENTACIÓN	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	TOTAL
SL BACHILLER	\$ 94.392	\$ 203.670**	\$ 74.000**	\$ 372.062
AUXILIAR BACHILLER	\$ 94.392	\$ 203.670	\$ 74.000	\$ 372.062

Tabla 11: Ingreso bonificación auxiliares y soldados.

Nota: ** Valores asignados a la Unidad Militar, extractados del Decreto de sueldos de 2015 (Decreto 1028, 2015).

FUENTE: Análisis del autor con base en el Decreto de sueldo.

COMPARATIVO INGRESOS SOLDADO BACHILLER Vs. AUXILIAR BACHILLER EN ORDEN PÚBLICO.

	BONIFICACIÓN MENSUAL	PARTIDA DE ALIMENTACIÓN	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	TOTAL
SL BACHILLER EN ORDEN PÚBLICO	\$ 94.392	\$ 251.430**	\$ 74.000**	\$ 419.822
AUXILIAR BACHILLER EN ORDEN PÚBLICO	\$ 94.392	\$ 251.430	\$ 74.000	\$ 419.822

Tabla 12: Comparativo Ingreso auxiliares y soldados.

Nota: ** Valores asignados a la Unidad Militar, extractados del Decreto de sueldos de 2015. (Decreto 1028, 2015).

FUENTE: Análisis del autor con base en el Decreto de sueldo.

COMPARATIVO INGRESOS SOLDADO REGULAR Vs. AUXILIAR DE POLICÍA.

	BONIFICACIÓN MENSUAL	PARTIDA DE ALIMENTACIÓN	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	TOTAL
SL REGULAR	\$ 94.392	\$ 203.670**	\$ 74.000**	\$ 372.062
AUXILIAR DE POLICÍA	\$ 195.659	\$ 203.670**	\$ 74.000**	\$ 473.329

Tabla 13: Comparativo Auxiliares y soldados regulares.

Nota: ** Valores asignados a la Unidad Militar, extractados del Decreto de sueldos de 2015. (Decreto 1028, 2015)

FUENTE: Análisis del autor con base en el Decreto de sueldo.

COMPARATIVO INGRESOS SOLDADO REGULAR Vs. AUXILIAR DE POLICÍA EN ORDEN PÚBLICO.

	BONIFICACIÓN MENSUAL	PARTIDA DE ALIMENTACIÓN	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	TOTAL
SL REGULAR EN ORDEN PÚBLICO	\$ 94.392	\$ 251.430**	\$ 74.000**	\$ 419.822
AUXILIAR DE POLICÍA EN ORDEN PÚBLICO	\$ 195.659	\$ 251.430**	\$ 74.000**	\$ 521.089

Tabla 14: Ingreso Auxiliares y soldados.

Nota: ** Valores asignados a la Unidad Militar, extractados del Decreto de sueldos de 2015 (Decreto 1028, 2015).

FUENTE: Análisis del autor con base en el Decreto de sueldo.

En lo que tiene que ver con otros beneficios, estos se reducen a una módica liquidación y el auxilio funerario, siendo a la vez el fallecimiento del auxiliar o la invalidez absoluta (siempre y cuando se presenten en actos del servicio), los únicos eventos en los que se puede aspirar a una asignación pensional, lo cual desconoce lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, que señala:

Artículo 26º.- Estímulos a los servidores públicos. El Gobierno Nacional otorgará anualmente estímulos a los servidores públicos que se distingan por su eficiencia, creatividad y mérito en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida, con fundamento en la recomendación del Departamento Administrativo de la Función Pública y sin perjuicio de los estímulos previstos en otras disposiciones. (Ley 489, 1998, Art. 26).

Denota lo anterior, que el Estado ha proyectado los estímulos para los servidores públicos, quienes además del beneficio salarial, pueden aspirar a otras prerrogativas motivadoras para un buen servicio.

8.2.1. Comparativo en materia de pensión de sobrevivencia para los familiares.

Sucintamente en este acápite, se pretende solamente comparar los beneficios a los que accederían los familiares de aquellos jóvenes “como lo dijo el presidente Santos, prestados para la guerra”, diametralmente diferente a los servidores públicos de la Fuerza Pública, quienes en

un momento determinado pueden ser objeto de un ataque en un mismo momento, como es el caso de los auxiliares bachilleres o de policía.

Así las cosas, se muestra como pudiendo fallecer en el mismo acto, la familia del auxiliar, sólo tendrá derecho a una pensión de sobrevivencia, apenas ostente los 50 años de edad.

	SIMPLE ACTIVIDAD	ACTOS DEL SERVICIO	ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO
Oficiales, Suboficiales y Agentes	Compensación 24 sueldos. Después de un año de servicio, derecho a pensión de sobrevivencia.	Compensación de 36 sueldos. Pensión de sobrevivencia con cualquier tiempo de servicio.	Ascenso póstumo Compensación de 48 sueldos del grado nuevo. Pensión de sobrevivencia con cualquier tiempo.
Nivel Ejecutivo	Compensación 24 sueldos. Después de un año de servicio, derecho a pensión de sobrevivencia.	Compensación de 36 sueldos. Pensión de sobrevivencia con cualquier tiempo de servicio	Ascenso póstumo Compensación de 48 sueldos del grado nuevo. Pensión de sobrevivencia con cualquier tiempo.
Auxiliares	Compensación 24 sueldos básicos de un cabo segundo	Compensación de 36 sueldos básicos de un cabo segundo	Pensión de 1.5 smlmv. Ley 447 de 1998. padres o hijos

Tabla: 15: Comparativo de beneficios prestacionales entre profesionales y auxiliares.

FUENTE: Datos tomados de los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004, Ley 447 de 1998. Análisis del autor del presente trabajo.

El cuadro ilustra como ante el fallecimiento de un Auxiliar de Policía en servicio, sus familiares no tendrán derecho a una pensión de sobreviviente, así se produzca en actos con ocasión del servicio, evento que ha ocurrido en diferentes oportunidades en Colombia, en zona urbana con los Auxiliares Bachilleres y en zona rural con los Auxiliares de Policía.

Se genera la inquietud entonces, cómo si en momentos determinados están prestando el mismo servicio profesionales (patrulleros o agentes), y los auxiliares, para estos efectos no son considerados servidores públicos, por lo tanto, son premisas que permiten inferir que si ante hechos iguales no perciben los mismos beneficios, ante conductas iguales no pueden recibir las mismas sanciones, todo desde el rol que cumplen en la administración.

Conclusiones como las acotadas, se compilarán al final del estudio, pero que desde ya se vislumbran como insumos para sustentar la inexistencia de ese vínculo como servidor público del Auxiliar de Policía y por lo tanto la inviabilidad legal de otorgar el mismo trato que a los profesionales de policía en cuanto a la aplicación de sanciones disciplinarias, evento que se acota

con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-152 de 2002, al señalar entre otros que “... como la consagrada en esta Ley, pues, este fallecimiento ocurre con ocasión del cumplimiento de un importante deber constitucional del ciudadano, como es el de atender el llamado a la prestación del servicio militar obligatorio. La circunstancia de que no se origine en una relación laboral no cambia en nada su naturaleza de pensión”. (Corte Constitucional, 2002). (Subrayas fuera del texto original).

8.3. Comparativo sancionatorio entre servidores públicos, auxiliares de policía y soldados

En este aparte, se enseñará el cuadro comparativo sobre normas y sanciones a las que pueden estar sujetos quienes están vinculados de una u otra forma con el Estado, es decir, ya sea en libre nombramiento, provisional, carrera o por función, a quienes por la incursión en conductas que afecten el deber funcional, se les aplica el catálogo de faltas contempladas en las normas disciplinarias para los servidores públicos.

Es importante precisar que en apartes anteriores (7.4.), se dilucidó el tema referido a las sanciones para el personal de auxiliares y soldados, en esta oportunidad se pretende hacer el comparativo con los servidores públicos en general, en aras de realizar la respectiva ponderación entre estos y quienes prestan el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, para continuar soportando el argumento del autor que indica la inviabilidad que los auxiliares sean considerados servidores públicos o al menos recibiendo el mismo trato que los servidores públicos únicamente en materia sancionatoria disciplinaria.

Lo expuesto permitirá a la vez, entregar bases que propendan por buscar el equilibrio en materia de las relaciones del Estado con los Auxiliares Bachilleres y de Policía, en todos los ámbitos, es decir, si se persiste en la idea que se debe aplicar el mismo régimen sancionatorio, debe preverlo también en las áreas salariales, prestacionales y académicas. Veamos:

Destinatarios/ Normas	Servidores Públicos	Profesionales de Policía	Auxiliares Bachilleres y de Policía	Soldados Bachilleres y regulares
Ley 734/2002	X	X	X	
Ley 1015/2006		X	X	
Ley 836 de 2004				X

Destinatarios/ Normas y sanciones	Servidores Públicos	Profesionales de Policía	Auxiliares Bachilleres y de Policía
Ley 734/2002	1. <i>Destitución e inhabilidad general</i>, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. 3. Suspensión, para las faltas graves culposas. <u>4. Multa, para las faltas leves dolosas.</u> 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas. * Las subrayas indican que esta sanción no se aplica al personal de auxiliares de policía.		

Destinatarios/ Normas y sanciones	Profesionales de Policía	Auxiliares Bachilleres y de Policía
Ley 1015/2006	Artículo 39. <i>Clases de sanciones y sus límites.</i> Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones: 1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años. 2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración. 3. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, Suspensión e Inhabilidad Especial entre un (1) mes y ciento setenta y nueve (179) días, sin derecho a remuneración. 4. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días. 5. Para las faltas leves culposas, Amonestación Escrita.	Artículo 44. <i>Sanciones.</i> Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años. Para las faltas gravísimas culposas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a bonificación. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, Suspensión e Inhabilidad Especial entre treinta y uno (31) y ciento ochenta (180) días, sin derecho a bonificación. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, Suspensión e inhabilidad Especial de uno (01) a treinta (30) días, sin derecho a bonificación. Para las faltas leves culposas, Amonestación Escrita.

Destinatarios/ Normas y sanciones	Auxiliares Bachilleres y de Policía
Ley 836 de 2003	Artículo 62. Clasificación de las sanciones: 1. Separación absoluta. Para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales cuando incurran en falta gravísima dolosa. 2. Suspensión hasta por noventa (90) días sin derecho a remuneración. Se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales que incurran en falta grave o gravísima. En ningún caso se computará como tiempo de servicio. 3. <u>Reprensión simple, formal o severa. Se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados cuando incurran en faltas leves.</u> *se subraya a fin de notar la diferencia entre los dos literales anteriores y este, donde al hacer alusión al soldado, se entiende que es para aquellos que prestan el servicio militar obligatorio.

Tablas: 16: Comparativo sanciones entre auxiliares, profesionales servidores públicos y soldados.

FUENTE: Análisis del autor del presente estudio con base en la norma relacionada.

Los cuadros anteriores, permiten interpretar la similitud entre servidores públicos y Auxiliares de Policía o Bachilleres, situación que difiere notablemente con quienes prestan el servicio militar en las Fuerzas Militares, datos que permiten consolidar el argumento de la exclusión que deben ser objeto los auxiliares del régimen disciplinario de la Policía Nacional, porque les otorga el mismo trato que a los servidores públicos.

La situación se pone más confusa aún, cuando al cotejar una falta disciplinaria gravísima con un delito penal militar, se vislumbra el daño que causa la primera a diferencia de la segunda, en los cuales la inhabilidad afectará notablemente a los jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio, así:

Ley 1407 de 2010, Código Penal Militar	Ley 1015 de 2006 – Régimen Disciplinario
ARTÍCULO 109. DESERCIÓN., quien estando incorporado al servicio militar realice alguna de las siguientes conductas: 1. Se ausente sin permiso <u>por más de cinco (5)</u> días consecutivos del lugar donde preste su servicio. 2. No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado. Los condenados por este delito, una vez cumplida la pena, continuarán cumpliendo el servicio militar por el tiempo que les falte.	Artículo 34. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: 23. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior <u>a tres días</u>, en forma continua sin justificación alguna.

Incurrirá en prisión de ocho (8) meses a dos (2) años.	Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años
--	--

Tabla 17: Comparativo entre sanción penal y disciplinaria.

FUENTE: Análisis del autor del presente estudio con base en la norma relacionada.

Se observa como incluso en materia penal, se tuvo en cuenta la condición de servicio militar obligatorio, para colocar una pena baja, en consideración a la imposición del Estado en el reclutamiento, situación que no ocurre con los soldados voluntarios, a quienes se les aplica una pena mayor.

Significa lo anterior, que para un Auxiliar de Policía, es más benéfico desertarse que sencillamente ausentarse por tres días, en la primera, la sanción no superara los dos años, en la segunda, tendrá una sanción hasta de veinte (20) años de inhabilidad, lo que se ha denominado en este estudio, la “muerte pública” y un buen sustento para la “muerte comercial”, en el sentido de la dificultad que traerá para este conscripto una vez finalice su servicio, para conseguir la opción laboral.

Desde estas precisiones, resulta sustentable el argumento según el cual, NO es viable considerar que los jóvenes conscriptos que prestan su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, sin estar incluidos en el conjunto de empleos del Estado, no cuentan con asignación salarial, no se encuentran escalafonados en una carrera administrativa, prestan un servicio ocasional, no pertenecen a los cuadros permanentes del aparato administrativo, tienen funciones transitorias que corresponden a servicios primarios de policía aspectos que contribuyen a señalar son meros colaboradores o (valga decirlo), auxiliares de la administración, reciban el mismo trato de los servidores públicos y profesionales de Policía, lo que indicaría *per ser* otorgarles el rol de servidores públicos.

8.4. Conclusiones en términos comparativos

Ítems	Ingreso requisitos carrera	Capacitación	Promoción	Salario y estímulos	Estabilidad	Sanciones
Servidor Público	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Profesional de policía	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Auxiliar de Policía	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	SI

Tabla 18: Conclusiones finales entre servidor público, profesional de policía y auxiliar.

FUENTE: Análisis del autor del presente estudio con base en lo investigado.

El cuadro otorga las bases fácticas y jurídicas para evitar asimilar en materia sancionatoria disciplinaria a los Auxiliares de Policía como servidores públicos, generando sanciones exageradas y desproporcionadas que lo afectan en su proyecto de vida laboral, a diferencia incluso de quienes prestan un servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares.

9. PROPUESTA

Con base en todo lo expuesto, es indispensable plantear brevemente las siguientes propuestas, que propenden por mejorar las condiciones de quienes deben ser vinculados a prestar el servicio militar obligatorio, propuestas que al momento de proceder a su puesta en marcha, deberá tener lo contrario a todas las situaciones que en la actualidad brillan por su ausencia en cuanto a bondades para dicha prestación del servicio.

9.1. Desmante del servicio militar obligatorio

El proyecto de Ley que está en marcha en la Cámara de Representantes que busca modificar el artículo 22 de la Constitución Política proyectando un servicio social para la paz, es un buen inicio para desmontar el servicio militar, pero sigue siendo obligatorio, evento que de continuar, permitirá la permanencia de sanciones disciplinarias que afectaran la vida laboral de quienes sean compelidos a prestarlo.

Como se indicó en párrafos precedentes, el proyecto de acto legislativo 096 de 2015, cursó un primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con fecha 03 de noviembre de 2015, la cual fue negativa, pero no ha sido archivado, el argumento fuerte está referido a que en tiempo de posconflicto el índice delincucional se incrementa y por lo tanto no se puede disminuir el número de efectivos de la Fuerza Pública. (Gaceta 875, 2015).

Si bien el primer debate ha sido negativo, el proyecto aún sigue en estudio buscando por instaurar esos servicios sociales como prerrequisito para obtener un grado académico o profesional, pero no como impositivo para el Estado, desconociendo lo que realmente busca el Estado Social de Derecho, que nunca será sacrificar al gobernado en un año o dos de su vida productiva laboral, sobre todo y como se obtuvo en el estudio, cuando siempre afecta a los estratos bajos de la sociedad.

En tal circunstancia, la propuesta se enfoca en la creación de un servicio social pero enfocado a todas las modalidades académicas o carreras humanísticas, situaciones que permitirán incrementar las prácticas investigativas en el Estado, entregando productos en los cuales la administración pueda mejorar la intervención cumpliendo la finalidad de lo social, establecida en la Carta Política.

9.2. Remuneración y estímulos

En América Latina se ha desmontado en varios países el servicio militar obligatorio, situación directamente referida a la culminación de conflictos o movimientos sociales, incluso los entes de control, ejemplo de ello está Argentina, Chile, El Salvador, Costa Rica entre otros, pensando siempre en el bienestar de los jóvenes. (Instituto de Defensa Legal, SF)

Así las cosas, la propuesta está enfocada a una solución laboral para aquellas personas de estratos bajos, que propenda por ofrecer la vinculación a la Fuerza Pública como un proyecto de vida, entregando una remuneración con un mínimo legal mensual vigente, con sus respectivos estímulos e incentivos que en la actualidad tienen los profesionales de Policía, cuando laboran en zonas de orden público, o sitios con un costo de vida alto, como Bogotá, San Andrés y Providencia; igualmente ofrecer permisos y condecoraciones.

Aunado a lo anterior, deberá propenderse por una promoción, capacitación, estabilidad, evaluaciones y en caso de faltas, sanciones concordantes con actividad temporal al interior de la Institución armada.

Un buen avance de este cambio, es el Proyecto de Ley que presentó el Ministerio de Defensa donde busca mejorar la situación de quienes presten el servicio militar obligatorio, es el Proyecto de Ley 154-2015C, presentado el 05 de noviembre de 2015 ante la Cámara de Representantes, el cual se encuentra aún pendiente de asignación, pero que da un giro de 180° al servicio, en el sentido de traer situaciones como:

Mejor, remuneración, al estipular un 30% del SMLMV, y en la actualidad corresponde a \$94.392, lo que convertido en porcentaje corresponde a un 14,6%, al igual que estímulos en educación, becas en las escuelas militares y de policía, entre otros. (Proyecto de Ley 154-2015C), lo que evidencia una buena intención del Ejecutivo de mejorar la situación de quienes prestan el servicio militar obligatorio, a la vez una contrapropuesta del proyecto de acto legislativo 096-2015C, que propende por modificar este servicio por el servicio social, es decir, antes que desmontarlo, busca conservarlo.

10. RECOMENDACIONES

10.1. Acción de Inconstitucionalidad

Esta opción resulta subsidiaria a las anteriores propuestas, teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de evitar que continúe la afectación laboral a los jóvenes entre los 18 y 21 años, quienes provenientes de los estratos 0, 1 y 2, son quienes asumen en la actualidad el servicio militar obligatorio, como se pudo evidenciar en el estudio adelantado.

En ese orden de ideas, la impetración de una acción de inconstitucionalidad con todos los aditamentos analizados en el presente estudio, se torna en una opción célere y positiva, que permitirá en el evento de ser aceptada la teoría, declarar inexecutable el aparte de la Ley 1015 de 2006, relacionado con las sanciones para los Auxiliares, obligando al legislador a proferir nuevas normas que no afecten esos derechos laborales de las personas descritas en el párrafo anterior.

Sea oportuno acotar, que en caso de no prosperar la argumentación ante la Corte Constitucional, será una opción que además de destruir la posibilidad de nuevas normas, incentivará la permanencia del servicio militar obligatorio o en su defecto el servicio social obligatorio.

10.2. Aplicación por remisión de la Ley 836 de 2003

Como lo estipuló la Ley 4 de 1991, al crear el servicio militar de bachilleres en la Policía Nacional, indicando la viabilidad de remitir para efectos disciplinarios las normas vigentes para las Fuerzas Militares, lo cual por analogía se puede llevar a cabo, debido a que la Ley 2 de 1977, ya trae esa posibilidad en materia prestacional, lo cual llenaría el vacío jurídico que deje la declaratoria de inexecutable.

11. CONCLUSIONES

Luego de realizar el anterior análisis, se puede defender la tesis según la cual los jóvenes que ingresan a la Policía Nacional con el propósito de definir su situación militar, no deben ser considerados como funcionarios públicos, pues no cuentan con la capacitación e ilustración suficientes para ser considerados como tales, menos aún con los beneficios económicos de orden salarial y prestacional que brinda el Estado a sus empleados, en consecuencia sería justo que no se les aplicase un régimen disciplinario dirigido a servidores públicos, que además les genera enormes perjuicios en el campo laboral con las consecuencias que ello plantea para su proyección y progreso personal.

El servicio militar en sus inicios, propendió por la defensa de los Estados, pero debe analizarse que con épocas diferentes a las actuales, además de comprender que para defender la independencia, se requieren ejércitos o fuerzas profesionales, antes que sacrificar proyectos de vida, como en el caso colombiano, al aplicar sanciones exageradas a quienes están transitoriamente apoyando al Estado y a la misma sociedad civil.

La mutación del servicio militar en el mundo, se vislumbra desde los castigos que desde el comienzo se aplicaban, pasando de una pena de muerte para la desertión, a una pena de dos años en la actualidad; situación que debe transformar las sanciones disciplinarias que se le imponen a los conscriptos, pero el legislador ha estado moroso en dicha regulación, aunado a que las interpretaciones de la Corte Constitucional poco o nada han colaborado.

Se concluye sobre la necesidad que el legislador examine el caso particular de estos jóvenes en principio, para que aclare su relación con la función pública y el servicio público, pero además para que disponga un cambio en la norma citada y se excluya de la misma a los miembros de este conglomerado, dando lugar a otro mecanismo que permita controlar su disciplina, sin generar una carga de afectación como la que se describió en líneas anteriores.

Un análisis minucioso de todos los parámetros previamente estudiados, permite comprender meridianamente que quienes son obligados a vincularse temporalmente al Estado, antes que causarles un perjuicio por el servicio prestado, debe propender por buscar su progreso y prosperidad, preparándolos y capacitándolos para cuando culminen el servicio, evento que desconoce la ley disciplinaria policial, al contemplar sanciones que le cercenan su potencial

ingreso a la carrera administrativa, a las entidades del Estado y específicamente a la Fuerza Pública.

Teniendo en cuenta el estudio que se hizo al verificar otros países y la forma como poco a poco han desmontado el servicio militar obligatorio, como son Argentina, Chile, El Salvador, Costa Rica, el Estado debe propender por desmontar el servicio militar obligatorio, para fortalecer una Fuerza Pública profesional y mejor remunerada, donde se avizore como una forma de carrera, y no como una imposición estatal, situación que no debe esperar un postconflicto, sino por el contrario, desde la actualidad fomentar dicha situación.

Tanto la Ley 1738 de 2014, “por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010”, como el proyecto de acto legislativo 096-2015, por el cual se modifica el artículo 22 de la Constitución Política al buscar implementar el servicio social para la paz, aunado al Proyecto de Ley 154-2015C, que propende por mejorar los estímulos para quienes se vinculan como conscriptos a la Fuerza Pública, promueven la posibilidad de alternar un servicio social, a la vez de haber reducido la imposición de presentar la tarjeta de reservista para poder acceder a un trabajo, pero busca la vez una mejor remuneración a estos jóvenes que se enlistan en el servicio.

El trato que otorga la Ley 1015 de 2006 en materia disciplinaria a los Auxiliares de Policía, haciéndolos sujetos pasivos de las inhabilidades generales que trae la norma, los ubica dentro del rol de los servidores públicos, evento que dista de lo establecido desde el marco constitucional para quienes son vinculados al Estado en forma legal, reglamentaria o contractual, siendo denominados servidores públicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, M. (1992). *El Servicio Militar Obligatorio o Voluntario?* En S. I. Periodistas. Madrid, España: Tecnos.

Alemán, A. (1996). *El arrendamiento de servicios en el Derecho Romano*. Recuperado el 04 de enero de 2016, de https://books.google.com.co/books?id=106TO67nn-oC&pg=PA67&dq=servicio+militar+obligatorio+evolucion&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=servicio%20militar%20obligatorio%20evolucion&f=false

Álvarez, R. M. (1998). *Administración y Función Pública en España*. Madrid: Dykinson.

Aravena F. (1997). *Paz y Seguridad en las Américas* (12).

Bibliotecas Banco de la República. (25 de marzo de 2000). *Compilación de las Disposiciones que reglamentan el servicio militar obligatorio*. (I. Nacional, Ed.) Recuperado el 28 de febrero de 2014, de <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/83699/brblaa156904.pdf>

Blanco, J. (SF de SF de 1861). *Servicio militar, historia beneficios o perjuicios de la fuerza armada permanente*. Madrid, España.

Camargo, H. D. (2005). *Funcionarios Públicos: evolución y prospectiva*. Barcelona, España: Editorial Eumed.

Cañas, J. J. (15 de Abril de 2014). (G. N. Gutierrez Toledo, Entrevistador)

Cámara de Representantes. (03 de noviembre de 2015). *camara.gov.co*. Recuperado el 06 de diciembre de 2015, de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=890&p_numero=096&p_consec=43072

Cámara de Representantes. (05 de noviembre de 2015). *camara.gov.co*. Recuperado el 06 de diciembre de 2015, de http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1926

Cardona, G. (SF). *El Desastre del 98 y militarismo*. Recuperado el 06 de diciembre de 2015, de Dialnet: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2240220.pdf

Cardona, G. (1983). *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*. Madrid , España: Siglo XXI Editores.

Carrión, M. F. (2009). *Economía política de la seguridad ciudadana*. Quito, Ecuador: FLACSO.

Cassese, S. (1994). *Las bases del derecho administrativo* (primera ed.). (L. Ortega, Trad.) Madrid, España: Instituto Nacional de Administración Pública.

Colombia, Congreso de la República. (2015 de agosto de 2015). Camara.gov.co. Recuperado el 18 de octubre de 2015, de http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1835

Colombia, Congreso de la República. (18 de diciembre de 2014). imprenta.gov.co. Diario Oficial 49369. Bogotá, Colombia: Imprenta.

Colombia, Departamento -Administrativo de la Función Pública. (2005). Carta Administrativa. (ESAP, Ed.) *Institucional del Sector Función Pública* (5).

Coordinación Justicia Penal Militar Policía Nacional. (2014). Bogotá.

Dalla, A. (2009). *Manual de Derecho Constitucional* (2a ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo perrot.

De Conceptos.com. (s.f.). Recuperado el 14 de agosto de 2015, de <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/militar#ixzz3j84aXWHc>

Defensoría del Pueblo. (2014). *defensoria.gov.co*. Bogota, Colombia: Imprenta Nacional.

Defensoría del Pueblo. (SF de SF de 2014). *defensoria.gov.co*. (I. N. Colombia, Ed.) Recuperado el 16 de Octubre de 2015, de <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf>

Departamento -Administrativo de la Función Pública. (2005). Carta Administrativa. (ESAP, Ed.) *Institucional del Sector Función Pública* (5).

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2004). Incidencia de la Carta Iberoamericana de la Función Pública. *Carta Administrativa* (5).

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2013) Concepto No. 20136000068551. Mayo 07. Claudia Patricia Hernandez Leon.

Duguit, L. (1926). *Las Transformaciones del Derecho Público*. Madrid, España: Librería Francisco Beltrán.

Ejército Nacional de Colombia. (2010). *Evolución Histórica del Servicio de Reclutamiento y Control*. Bogotá, Colombia: Rasgo y Color Ltda.

Ejército Nacional. (s.f.). Recuperado el 30 de Octubre de 2015, de Ejército Nacional de Colombia: <http://www.ejercito.mil.co/index.php?idcategoria=211740>

Ellul, J. (1970). Historia de las Instituciones de la Antigüedad. (T. Y. Valiente, Trad.) Madrid, España: Aguilar S.A

Escuela Superior de Administración Pública. (SF de noviembre de 2008). *Regimen del Servidor Público*. Recuperado el 28 de septiembre de 2015, de http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2015/08/2_regimen_del_servidor_publico.pdf

España, Congreso de la República. (09 de febrero de 1813). *Gaceta de Madrid*. (G. d. España, Productor) Recuperado el 27 de febrero de 2014, de http://books.google.com.co/books?id=_kitpgZ37cIC&pg=PA138&dq=conscripci%C3%B3n&hl=es-419&sa=X&ei=1qYQU7uXIYzmkAeUxIH4Bw&ved=0CEQQ6AEwBjgK#v=onepage&q=conscripci%C3%B3n&f=false

Franciso Rojas Aravena. (1997). *Paz y Seguridad en las Américas* (12).

Garrido, J. M. (2005). *Tratado de Derecho Administrativo Laboral*. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.

Gonzalo, A. (2013). La privatización de los servicios públicos municipales , una necesidad para la democracia y una realidad. *IUS* , 7 (32).

Hernández, B. A. (2001). *Las ideas políticas en la historia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Herrero, Á. (1994). *Historia del Mundo Contemporáneo - La época Napoleónica*. Madrid, España: Akal S.A.

Icontec.org. (s.f.). Recuperado el 06 de diciembre de 2015, de <http://www.icontec.org/index.php/es/nuestra-compania/eventos-menu-principal>

Inspección General Policía Nacional . (2014). Bogotá.

Instituto de Defensa Legal. (SF de SF de SF). *Idl.org.pe*. Recuperado el 06 de diciembre de 2015, de <http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/123/pag71.htm>

Juan F & Ramon G. (octubre de 2002). *El orden de la Guerra*. (P. U. Javeriana, Productor) Recuperado el 17 de agosto de 2015, de https://books.google.es/books?id=t97gkuN_QoQC&pg=PA26&dq=republicas+independientes

Lascurain, S. J. (2002). *Los delitos de omisión: Fundamento de los deberes de garantía*. Bogotá D.C., Colombia: S.L. Civitas.Congreso de la República. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.

Llorente, M. V. (Octubre de 1997). Perfil de la Policía Colombiana. *Programa de Estudios de Seguridad, Justicia y Violencia* . Bogotá: Universidad de los Andes.

Lorenzo, C. (1997). *Manual de Historia Constitucional Argentina*. Rosario, Argentina: Juris.

Luis Suarez, D. R. (1990). *Historia General de España y América* (Vols. X-2). Madrid, España: Rialp S.A.

Martínez, M. A. (2001). *Régimen Jurídico de los funcionarios*. Madrid, España: Tecnos.

Martinez, C. &. (07 de octubre de 2015). *Diseño Investigación I*. Recuperado el 05 de diciembre de 2015, de http://perso.wanadoo.es/aniorte_nic/apunt_metod_investigac4_4.htm

Ministerio de Defensa Nacional. (14 de mayo de 2004). *015_ESTRUCTURA_ORGANIZACIONAL_Y_LEGAL_DE_LAS_FUERZAS_MILITARES-2.pdf*. Recuperado el 13 de octubre de 2015, de https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&sqi=2&ved=0CDMQFjAEahUKEwiy1_Go8MDIAhXGph4KHVZSA_o&url=http%3A%2F%2Fwww.senado.gov.co%2Fsala-de-prensa%2Fagenda-legislativa%2Fdoc_download%2F23-015estructuraorganizacionalylegaldelasfuerzasmilitares&usg=AFQjCNGaEMyphi4pDd7KaBr6bb39dfR2eg&bvm=bv.104819420,d.dmo

Nieto, G. A. (1962). *El mito de la administración Prusiana*. Sevilla, España: Instituto García Oviedo.

Pastor, S. J. (2000). *Principios de Derecho Administrativo Vol. I*. Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces.

Policía Nacional. (2010). *Manual para la Administración del Servicio Militar*. Bogota, Colombia.

Policía Nacional. (SF de SF de 2013). *Policia.edu.co*. Recuperado el 05 de enero de 2016, de http://www.policia.edu.co/oferta_educativa/adm.pol_adm_policial.html

Policía Nacional de Colombia . (SF de Junio de 2014). Estadística SIJUR. Bogota, Colombia.

Policía Nacional de Colombia. (SF de octubre de 2015). Estadística disciplinaria 2015. Bogota, Colombia.

Policía Nacional. (Marzo de 2011). *Fundación Iberoamericana para la Gestión de la Calidad*. Recuperado el 27 de Abril de 2014, de http://www.fundibeq.org/opencms/export/sites/default/PWF/downloads/gallery/methodology/learn/reports/RELATORIO_POLICIA_NACIONAL.pdf

Policía Nacional. (26 de septiembre de 2012). Resolución No. 03546. Bogota, Colombia.

Policía Nacional. (26 de junio de 2015). Recuperado el 17 de octubre de 2015, de www.policia.edu.co: http://www.policia.edu.co/oferta_educativa/main.html

Policía Nacional. (s.f.). *policia.edu.co*. Recuperado el 06 de diciembre de 2015, de http://www.policia.edu.co/oferta_educativa/fasep_curso_for_auxi.html

Policía Nacional (11 de abril de 2008). Secretaría General radicado No. 01545 SEGEN-ARJUR-ASJUD.

Policía Nacional (03 de junio de 2008). Secretaría General radicado No. 02525 SEGEN-ARJUR-ASJUD.

Policía Nacional (30 de diciembre de 2014). Secretaría General radicado No. S-2014-147904 SEGEN-ARJUR.

Presidencia de la República. (SF de SF de 2003). *oas.org*. Recuperado el 18 de octubre de 2015, de <https://www.oas.org/csh/spanish/documentos/Colombia.pdf>

Procuraduría General de la Nación. (2007). Acepciones Constitucionales de la Expresión Función Pública. En e. a. Gómez Pavajeau, *Lecciones de Derecho Disciplinario* (Vol. IV). Bogotá D.C., Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario.

Puentes, G. G. (2009). *La carrera administrativa en el marco de la Función Pública* (primera ed.). Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

República de Colombia. (1919). *Cartilla y compilación de disposiciones que reglamentan el servicio militar obligatorio*. Bogota, Colombia: Cruzada.

Rincón, C. J. (2009). *Derecho Administrativo Laboral*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Rocchi, F. (SF). *América Latina en la Historia Contemporánea*. Recuperado el 04 de enero de 2016, de https://books.google.com.co/books?id=BZ8-CgAAQBAJ&pg=PT34&dq=servicio+militar+obligatorio+en+Argentina&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=servicio%20militar%20obligatorio%20en%20Argentina&f=false

Rodríguez, R. L. (2011). *Derecho Administrativo General y Colombiano* (Décimo sexta ed.). Bogotá D.C., Colombia: Temis.

Santos, J. M. (SF de SF de 2014). Recuperado el 15 de octubre de 2015, de Santospresidente.com: <http://www.santospresidente.com/campana-por-colombia/comerciales-de-campana/>

Sautu, R. (2005). *Bibliotecavirtual.clacso.org.ar*. Recuperado el 27 de octubre de 2015, de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/campus/metodo/RSCapitulo%201.pdf>

Secretaría de Desarrollo Económico. (SF de SF de SF). *Bogotá Humana*. Recuperado el 05 de diciembre de 2015, de <http://www.bogotatrabaja.gov.co/modulos/estrategias-para-encontrar-empleo/78-documentos-importantes>

Turrillas, J. C. (2000). *La Profesión Militar*. Madrid, España: Ministerio de Administraciones Públicas.

Velasquez, E. P. (2001). *Comentarios al Nuevo Código Penal Militar*. Bogota, Colombia: Librería el Profesional.

REFERENCIAS NORMATIVAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA [Const] julio 7 de 1991.(Colombia).

LEY 2 DE 1959, Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. Febrero 8 de 1977.Colombia, Congreso de la República. Colombia: D.O 34719.

DECRETO 1950 DE 1973, por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil. 24 de septiembre de 1973.Presidencia de la República.Bogota, COlombia. D.O 33962.

LEY 4 DE 1991, por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones. 16 de enero de 1991.Congreso de la República.Bogota, Colombia: D.O 39631.

LEY 62 DE 1993, Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República. 12 de agosto de 1993. Congreso de la República. Bogota, Colombia: D.O. 40.987.

LEY 489 DE 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 29 de diciembre de 1998. Congreso de la República. Bogota, Colombia: D.O. 43.464.

LEY 1738 DE 2014, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010. 18 de diciembre de 2014. Congreso de la República. Bogota, Colombia: D.O 49369.

DECRETO 2728 DE 1968 Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, (noviembre 2), D.O No. 32.721 de 26 de febrero de 1969

DECRETO 1776 DE 1979, Por el cual se expide el reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares. (Julio 27), D.O No. 35.341 de 4 de septiembre de 1979

DECRETO 1798 DE 2000 Por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional, (septiembre 14), D.O No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000

DECRETO 1791 de 2000. Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, septiembre 14 de 2000). Colombia: D.O. No. 44161

DECRETO 1083 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. 26 de mayo de 2015. Presidencia de la República. Bogota, Colombia: D.O 49.523

DECRETO 4222 DE 2006, Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional. 23 de Noviembre de 2006. Presidencia de la República. Bogota, Colombia: D.O 46.462.

Resolución No. 03546 del 2012, por la cual se adopta el Protocolo de Selección del Talento Humano para la Policía Nacional. 26 de septiembre de 2012. Policía Nacional. Bogota, Colombia.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 096 DE 2015 CÁMARA, por medio del cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones, para el cual fue designado como ponente por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera. Noviembre 03 del 2015. Cámara de Representantes. Recuperado el 06 de diciembre de 2015, de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=890&p_numero=096&p_consec=43072

PROYECTO- GACETA 639/2015. Por medio de la cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones. Camara de Representantes. Recuperado el 18 de octubre de 2015, de http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1835

Proyecto de Ley No. 154 de 2015 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización. Noviembre 05 del 2015. Cámara de Representantes. Recuperado el 06 de diciembre de 2015, de http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1926

REFERENCIA LEGISLATIVA EXTRANJERA

Decreto 247 de 2001, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar. marzo 9 de 2001. Congreso de la República de España Boletín No. 60 *congreso.es*. Recuperado el 17 de agosto de 2015, de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-4711

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-224/93. Junio 15 de 1993. Corte Constitucional. Bogota, Colombia. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C-631/96. Noviembre 21 de 1996. Corte Constitucional. Bogota, Colombia. MP. Antonio Barrera Carbonel.

Sentencia C-1214/01, En el proceso instaurado por el ciudadano Jhon Alvaro Velasco Acosta, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, en contra del artículo 6° (parcial) de la Ley 62 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 180 de 1995 y los artículos 256 y 258 de la Ley 522 de 1999 “Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. Noviembre 21 del 2001. Corte Constitucional. Bogota, Colombia.

Sentencia C-152 de 2002, Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 5 y 6 de la Ley 447 de 1998, “Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones. Corte Constitucional. Bogota, MP. Alfredo Beltrán Sierra. marzo 05.

Sentencia C-308/09, demanda de inconstitucionalidad por vulneracion del principio de igualdad. Abril 29 del 2009. Corte Constitucional. Bogota, Colombia.

Sentencia T-218/10, -Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército- de las Fuerzas Militares de Colombia. Marzo 23 del 2010. Corte Constitucional. Bogota, Colombia.

Sentencia C-741/12, proyecto de ley sobre extension de pension gracia a ciertas categorias de docentes oficiales-Inexequibilidad en razón a que su tramite requería de iniciativa del gobierno nacional. Septiembre 26 del 2012. Corte Constitucional. Bogota, Colombia.

Sentencia T-455 de 2014. Corte Constitucional. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional. Julio 07.

Sentencia C-618/15, provision de empleos temporales de la planta de personal requerida para la contraloria general de la republica. Septiembre 30 del 2015. Corte Constitucional. Bogota, Colombia.

Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil. radicado No. 855. Julio 08 de 1996. Consejo de Estado. Colombia. CP Javier Henao Hidrón.